

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DE LA RECUSACIÓN, EXCUSA E INHIBICIÓN

RESUMEN: En el presente informe se desarrolla el tema de la Excusa, recusación e inhibición, desde los puntos de vista doctrinario, normativo y jurisprudencial, en diferentes materias como: civil, penal, arbitral, agrario.

Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	3
Sobre la Recusación.....	3
Sobre la inhibición.....	4
2 NORMATIVA.....	5
Código Procesal Civil.....	5
Impedimentos, recusaciones, excusas y responsabilidad de los juzgadores.....	5
Excusas.....	20
Ley de Jurisdicción Agraria.....	24
Impedimentos, excusas y recusaciones.....	24
Código Procesal Penal.....	38
Excusas y Recusaciones.....	38
Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC.....	43
3 JURISPRUDENCIA.....	45
Sobre la Excusa y la recusación	45
En materia civil.....	45
Taxatividad de las causales.....	45
Inhibición Principio de imposibilidad de juzgar en diversas instancias en materia civil, sus alcances.....	46
Manifestaciones del juez ajenas a cualquier proceso pendiente de resolverse a su cargo, dentro	

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de un marco exclusivamente académico que no afecten su objetividad o imparcialidad	47
Relación de compañerismo entre el abogado de la parte y el funcionario no configura causal	50
Inhibición: concepto de interés directo en el litigio	51
En materia Arbitral.....	52
Procedimiento, causales y alcances de la competencia de la Sala Primera para conocer la misma	52
En Materia Agraria.....	59
Excusa, inhibición y recusación en materia agraria.....	59
Fundamento, normativa aplicable y trámite a seguir	59
Trámite a seguir y fundamento constitucional	63
Análisis acerca del procedimiento que se debe seguir en sede agraria	65
Análisis sobre el procedimiento especial establecido en sede agraria	67
En materia Penal.....	68
Excusa y recusación en el proceso penal carácter no taxativo de las causales	68
Causales de inhibición del juez no son taxativas	70
Excusa y recusación en el proceso penal finalidad y alcances	72
Fiscal que tiene amistad estrecha con las dos partes en conflicto	74
Caso en que procede la separación de la causa por haber fungido como defensor	76
Inexistencia del deber de excusarse cuando se han pronunciado resoluciones intermedias, accesorias o de excarcelación	76
Juicio en que dos de los imputados secuestran a juez que preside el debate	77
Inhibición en materia penal.....	81
Consideraciones jurisprudenciales acerca de la objetividad y motivos para la inhibición	84
Deber de inhibirse en un reenvío cuando se ha pronunciado en sentencia anterior.....	95
Inhibición en materia penal, casos en que procede	98

1DOCTRINA

Sobre la Recusación

[TIJERINO PACHECHO, José María]¹

Condición indispensable para que el juez cumpla debidamente su alta función es la imparcialidad. Para evitar el juez conflictos en su fuero interno, que naturalmente se producirían si tuviera que decidir sobre asuntos que no le son ajenos a título personal, y en homenaje a la respetabilidad y confianza que debe inspirar, la ley ha establecido la abstención o inhibición, es decir, la facultad de pedir su separación del conocimiento de una causa determinada.

El ordenamiento, sin embargo, no puede dejar confiada únicamente a la rectitud de los mismos jueces la salvaguarda de su imparcialidad. Por ello es que ha establecido el instituto de la recusación, que consiste en la facultad de las partes de pedir se aparte al juez sospechoso de parcialidad(iudex suspectus).

BELLAVISTA Y TRANCHICA consideran que la abstención es, como la recusación, uno de los medios a través de los cuales el sistema procesal se garantiza contra el iudex suspectus. Estamos de acuerdo con ellos, pero hacemos la observación de que la primera es sólo un medio de prevención, en contraste con la segunda que es un verdadero remedio, por que el juez que se abstiene o inhibe no puede ser incluido en la categoría aludida. El juez se hace sospechoso cuando, habiendo motivo, no se separa voluntariamente de un proceso.

RECUSACIÓN. Acción o efecto de recusar (v.); esto es, el acto por el cual se excepciona o rechaza a un juez para que entienda o

conozca de la causa, cuando se juzga que su imparcialidad ofrece motivadas dudas. La recusación puede darse no solamente contra juez, sino también contra asesor, perito, relator, secretario, escribano o funcionario que deba intervenir en una causa o pleito. Las recusaciones pueden ser con causa o sin ella.

(...)

[CABALLENAS, Guillermo]²

RECUSAR. Rechazar una cosa por falta de las cualidades requeridas. II Oponerse a la intervención de una persona en asunto en que se participe. II Solicitar que un magistrado, juez, auxiliar o perito se aparte o abstenga de tomar parte en una causa, en la que normalmente debería intervenir, por ofrecer dudas su imparcialidad, obrar sobre él poderosos influjos a favor o en contra de una parte, o ser fundada su amistad o enemistad con alguno de los litigantes o los letrados, (v. Recusación.)

Sobre la inhibición

[CABALLENAS, Guillermo]³

Abstención. Desestimiento Rehuida de compromiso o encargo

(...)

Inhibir Impedir a un juez o tribunal que continúe conociendo en una causa, por carecer de competenciaprocesal para ello.

2NORMATIVA

Código Procesal Civil⁴

Impedimentos, recusaciones, excusas y responsabilidad de los juzgadores

ARTÍCULO 49.- Causas.

Todo juzgador está impedido para conocer:

- 1) En asuntos en que tenga interés directo.

- 2) En asuntos que le interesen de la misma manera a su cónyuge, a sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, padrastros, hijastros, padres o hijos adoptivos.

Si después de iniciado un proceso, alguna de las personas indicadas adquiriera algún derecho en el objeto o en el resultado del proceso, se considerará que hay motivo de impedimento, pero la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga el funcionario sustituto.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

3) En asuntos en que sea o haya sido abogado de alguna de las partes.

4) En asuntos en que fuere tutor, curador, apoderado, representante o administrador de bienes de alguna de las partes en el proceso.

5) En asuntos en que tenga que fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes mencionados en el inciso 2) anterior.

6) En tribunales colegiados, en asuntos en los cuales tenga interés directo alguno de los integrantes, o bien su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes consanguíneos.

7) En asuntos en los que alguno de los parientes indicados en el inciso 2) sea o haya sido abogado director o apoderado judicial de alguna de las partes, siempre que esa circunstancia conste en el expediente respectivo.

Sin embargo, en el caso previsto en este inciso, la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga en ese asunto el funcionario sustituto.

En los casos a que se refieren los incisos 1), 2) y 4) de este artículo, estarán también impedidos para actuar en los asuntos los secretarios, los prosecretarios y los notificadores.

ARTÍCULO 50.- Nulidad.

Fuera de las relativas a la inhabilitación o separación, es nula cualquier resolución que se dictare por un juzgador impedido o por un tribunal a cuya formación concurra un integrante con impedimento, siempre que el motivo conste en el expediente

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

respectivo o sea de conocimiento del funcionario.

ARTÍCULO 51.- Inhibición.

En los procesos en que un magistrado, juez superior, juez, actuario o alcalde estuviere impedido para conocer conforme con las causales establecidas en este Código, deberá el juez, actuario o alcalde inhibirse y pasar el expediente a quien deba sustituirlo; tratándose de magistrados y de integrantes de otros tribunales colegiados, deberá también inhibirse para que los otros miembros del tribunal, sin trámite alguno, lo declaren separado y procedan a reponerlo conforme con la ley.

Si fuere un árbitro que no sea funcionario judicial, se declarará inhibido y ordenará pasar el expediente al juez respectivo.

Si se tratare de secretarios, prosecretarios o notificadores, pondrán constancia de la causal, y el órgano jurisdiccional respectivo los declarará separados de plano.

ARTÍCULO 52.- Recurso de revocatoria.

Si alguna parte pidiere revocatoria y para ello negare la causal, indicará en el escrito las pruebas conducentes. El juez impedido pasará el expediente al que deba sustituirlo; éste resolverá sobre la admisión de pruebas, las recibirá y decidirá definitivamente si procede o no la separación. Tratándose de un magistrado o de un juez superior, los demás miembros del tribunal podrán comisionar a un juez para la recepción de la prueba que admitieren, y una vez practicada ésta, resolverán si procede o no la separación.

El funcionario impedido podrá ser rehabilitado en los casos indicados en los párrafos segundos de los incisos 2) y 7) del artículo 49.

Recusación

ARTÍCULO 53.- Causas.

Son causas para recusar a cualquier funcionario que administra justicia:

- 1) Todas las que constituyen impedimento conforme con el artículo 49.
- 2) Ser primo hermano por consanguinidad o afinidad, concuñado, tío o sobrino por afinidad de cualquiera que tenga un interés directo en el asunto, contrario al del recusante.
- 3) Ser o haber sido en los doce meses anteriores, socio, compañero de oficina o de trabajo o inquilino bajo el mismo techo del funcionario; o en el espacio de tres meses atrás, comensal o dependiente suyo.
- 4) Ser la parte contraria, acreedor o deudor, fiador o fiado por más de mil colones del recusado o de su cónyuge. Si la parte respecto de quien existe el vínculo de crédito o fianza fuere el Estado o una de sus instituciones, una municipalidad, una sociedad mercantil, una corporación, asociación, cooperativa o sindicato, no será bastante para recusar esta causal, ni las demás que, siendo personales, sólo puedan referirse a los individuos.
- 5) Existir o haber existido en los dos años anteriores, proceso penal en el que hayan sido partes contrarias el recusante y el recusado, o sus parientes mencionados en el inciso 2) del artículo 49. Una acusación ante la Asamblea Legislativa no será motivo para

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

recusar a un magistrado por la causal de este inciso ni por la de ningún otro del presente artículo.

6) Haber habido en los dos años precedentes a la iniciación del asunto, agresión, injurias o amenazas graves entre el recusante y el recusado o sus indicados parientes; o agresión, amenazas o injurias graves hechas por el recusado o sus mencionados parientes al recusante después de comenzado el proceso.

7) Sostener el recusado, su cónyuge o sus hijos, en otro proceso semejante que directamente les interese, la opinión contraria del recusante; o ser la parte contraria juez o árbitro en un proceso que a la sazón tenga el recusado, su cónyuge o hijos.

8) Haberse impuesto alguna pena o corrección en virtud de queja interpuesta en el mismo proceso por el recusante.

9) Estarse siguiendo o haberse seguido en los seis meses precedentes al asunto, otro proceso civil de mayor o de menor cuantía entre el recusante y el recusado, o sus cónyuges o hijos, siempre que se haya comenzado el proceso por lo menos tres meses antes de aquel en que sobrevenga la recusación.

10) Haberse el recusado interesado, de algún modo, en el asunto, por la parte contraria, haberle dado consejos o haber externado opinión concreta a favor de ella. Si alguno de esos hechos hubiere ocurrido siendo alcalde, actuario, juez, juez superior o magistrado el recusado, una vez declarada con lugar la recusación mediante plena prueba de los hechos alegados, se comunicará lo resuelto a la Corte Plena para que destituya al juzgador, y a la Asamblea Legislativa si se trata de un magistrado. En ambos casos se hará la comunicación al Ministerio Público para que abra proceso penal contra el funcionario.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Las opiniones expuestas o los informes rendidos por los juzgadores, eue no se refieran al asunto concreto en que sean recusados, como aquellas que den con carácter doctrinario o en virtud de requerimiento de los otros poderes, o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no constituyen motivo de excusa ni de recusación.

11) Haber sido el recusado perito o testigo de la parte contraria en el mismo asunto.

12) Haber sido revocadas por unanimidad o declaradas nulas en los tribunales superiores tres o más resoluciones del recusado contra el recusante en un mismo asunto; pero dado este caso de recusación, podrá recusarse al juez en cualquier otro proceso que tenga el recusante ante el mismo funcionario.

ARTÍCULO 54.- Secretarios, prosecretarios y notificadores. Los motivos de recusación a que se refieren los incisos 2) y 10), inclusive, del artículo anterior, son también suficientes bastantes para recusar a los que hayan de intervenir en el proceso como secretarios, prosecretarios o notificadores.

ARTÍCULO 55.- Imposibilidad para recusar.

No son recusables los juzgadores:

1. Para el efecto de separarlos del conocimiento de una excusa, recusación o impedimento que estén llamados a resolver.
2. El cumplimentar exhortos, despachos y suplicatorios.
3. En las diligencias de mera ejecución, pero sí lo serán en las de ejecución mixta.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

4. En asuntos de actividad judicial no contenciosa.

ARTÍCULO 56.- Aseguramiento y embargo.

En las diligencias preventivas, en los procesos ejecutivos y en el proceso de ejecución, no se dará curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento o hecho el embargo.

ARTÍCULO 57.- Contestación y oposición.

Salvo los casos exceptuados por la ley, antes de contestar la demanda o de oponerse las excepciones previas, en su caso, no cabrá recusación.

ARTÍCULO 58.- Irrenunciabilidad.

Una vez interpuesta la recusación no podrá ser retirada por la parte.

ARTÍCULO 59.- Fundamento.

Toda recusación debe fundarse en una de las causales expresamente señaladas por la ley, e interponerse ante el órgano jurisdiccional que conoce del proceso, indicando al mismo tiempo las pruebas de la existencia de la causal. Si no se ajustare a esta formalidad, al escrito no se le dará curso.

ARTÍCULO 60.- Depósito.

Cuando la recusación se hiciere a magistrados, jueces superiores, jueces o actuarios, la gestión deberá acompañarse de la constancia de haber constituido un depósito judicial de tres mil colones para los primeros, de dos mil colones para los segundos, y de mil colones para los demás, a la orden del juez o tribunal ante el que

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

se hace la recusación.

Si se recusare a dos o más magistrados o jueces superiores, el depósito será de tres mil colones o dos mil colones, según el caso, por cada uno de los que se recusen.

En las recusaciones de integrantes de otros tribunales colegiados y alcaldes el depósito será de quinientos colones, en los mismos términos en que se ha dicho.

ARTÍCULO 61.- Constancia y audiencia.

Al pie de escrito de recusación, y a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juzgador recusado hará constar si reconoce o no como ciertos los hechos que se alegan para recusarle, debiendo hacer la correspondiente rectificación si tales hechos estuvieren referidos de un modo inexacto.

Una vez extendida la constancia de que habla el párrafo anterior, se dará audiencia por veinticuatro horas a la parte contraria. Si hubiere varias personas, dicho término será común a todas. Al contestarse la audiencia, deberán indicarse las pruebas pertinentes, si hay oposición a la **recusación**.

ARTÍCULO 62.- Reconocimiento de los hechos.

Transcurridas las veinticuatro horas, si el juzgador reconociere los hechos y ninguna de las partes se hubiere opuesto expresamente a la recusación, el juez o tribunal ante quien ésta se presentó decretará, sin otro trámite, la separación de aquél, y mandará pasar el asunto a quien corresponda, o hacer la reposición del recusado, y devolverá al recusante la cantidad depositada.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 63.- Desconocimiento de los hechos.

Si el juzgador desconociere los hechos en que se funda la recusación o la otra parte los negare, el juez recusado pasará el incidente de recusación al juez llamado a reemplazarle en el caso de quedar inhibido, a efecto de que resuelva sobre la admisión de pruebas y practique la recepción de éstas.

ARTÍCULO 64.- Plazo para resolver y recurso.

Concluida la recepción de las pruebas, procederá el juez comisionado a resolver en el perentorio plazo de tres días; si rechazare la recusación, declarará al recusante incurso en la multa de la cantidad depositada en favor del Tesoro Público; y si la admitiere, mandará que se le devuelva.

Tal resolución es apelable en un solo efecto. Lo decidido por el tribunal superior no tiene más recurso que la responsabilidad.

ARTÍCULO 65.- Recusación de integrantes de tribunales colegiados.

Si la recusación fuere a un integrante de un tribunal colegiado,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

conocerán de ella los otros integrantes; si sólo uno de ellos quedare hábil, éste resolverá. Si fueran recusados todos, conocerá de la recusación la otra sala, sección o tribunal; si en éstos hubiere integrantes con motivo de impedimento o excusa, conocerá de la recusación el o los miembros hábiles que quedaren; y si todos tuvieren motivo de impedimento o de excusa, o no existiere otra sección o tribunal, se sorteará un integrante suplente, quien de previo resolverá si el impedimento o la excusa son procedentes, y en caso afirmativo, entrará a resolver la recusación.

ARTÍCULO 66.- Recurso por recusación de jueces superiores.

Contra las resoluciones sobre recusación de jueces superiores se dará recurso para ante la Sala Primera de la Corte. Esta dictará la resolución que corresponda dentro de tercero día posterior al vencimiento del emplazamiento. Lo que resuelva dicha Sala no tendrá recurso alguno.

ARTÍCULO 67.- Plazo para recusar.

Salvo lo dispuesto para casos especiales, la recusación podrá hacerse en cualquier estado del proceso, antes de que se hayan citado partes para sentencia, o de que se haya celebrado la vista para dictarla, cuando procedan esos trámites, o antes de dictarse

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

el fallo en los demás casos; y si después de la sentencia hubiere habido cambio en el personal de los jueces, se podrá recusarlos cuando se trate de diligencias que no fueren de mera ejecución.

ARTÍCULO 68.- Recusación de alcaldes.

En procesos de menor cuantía, si el alcalde recusado negare la causal o la parte contraria se opusiere a la recusación, el alcalde deberá remitir inmediatamente los autos al juez respectivo. Este decidirá la recusación dentro de los tres días siguientes a la recepción del expediente, salvo que hubiere pruebas que evacuar, pues en tal caso el plazo para practicarlas y decidir el punto se extenderá a diez días. Contra la resolución que se dicte no se dará más recurso que el de responsabilidad.

Si interpuesta la recusación el alcalde confesare la procedencia de ella y la otra parte no la impugnare, se declarará inhabilitado para conocer del proceso y mandará pasar el asunto a quien ha de sustituirlo.

ARTÍCULO 69.- Recusación de funcionarios subalternos.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Las recusaciones de los funcionarios subalternos se tramitarán y resolverán por el juez o tribunal que conozca del proceso, conforme con las reglas de los artículos anteriores, en lo que fueren aplicables, pero contra lo que se resuelva no cabrá recurso alguno.

Recusación de peritos

ARTÍCULO 70.- Peritos nombrados de común acuerdo y por el juez.

Los peritos nombrados de común acuerdo por las partes no podrán ser recusados sino por causas posteriores a su nombramiento.

Podrán serlo también, por causas anteriores, los designados por el juez o tribunal que conozca del proceso.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 71.- Causales.

Son motivos de recusación de un perito los siguientes:

- 1) Carecer de condiciones perceptivas necesarias para adquirir cabal conocimiento del tema sobre el que versa el peritaje.

- 2) Falta de discernimiento suficiente para apreciar con exactitud sobre el hecho que verse el peritaje.

- 3) Haber rendido el dictamen por fuerza, miedo, error o soborno.

- 4) Ser ascendiente o descendiente, cónyuge, hermano, tío, sobrino, primo hermano, cuñado, padre, o hijo político del litigante que lo haya ofrecido.

- 5) Ser socio, dependiente o empleado del que lo presenta.

- 6) Tener interés directo o indirecto.

7) Haber sido condenado por falso testimonio o por delitos contra la fe pública o contra la propiedad.

8) Ser amigo íntimo del que lo presentare o haber enemistad grave entre él y el litigante contrario.

9) Ser un ebrio habitual.

10) La falta de pericia.

Es, además, motivo de recusación para el nombrado por el juez, haber dado el perito, sobre un asunto igual, un dictamen contrario a la parte recusante o haber prestado servicios como perito a la parte contraria.

ARTÍCULO 72.- Requisitos y plazo.

En la recusación se expresarán concretamente la causal de ella y

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

las pruebas en que se funda. En el caso primero del artículo 70 deberá presentarse el escrito de recusación, antes del día señalado para dar inicio al reconocimiento. En el segundo, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del nombramiento.

ARTÍCULO 73.- Rechazo de plano.

El juzgador rechazará de plano la recusación, si no se hubiere presentado en observancia de lo dicho en el artículo anterior.

ARTÍCULO 74.- Trámite.

Propuesta en tiempo y forma la recusación, el juez mandará que se le haga saber al perito recusado para que, en el acto de la notificación, o dentro de veinticuatro horas, manifieste si es cierta o no la causal. A la parte contraria se le dará audiencia por ese mismo plazo.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Si el perito reconociere la causal, o si guardare silencio, se le tendrá por separado sin más trámite.

Dentro del plazo dicho, la parte contraria podrá proponer las pruebas que estime pertinentes.

Si el perito negare la causal, el juez procederá a practicar sumariamente la prueba que estime indispensable. Evacuada ésta, resolverá el juez dentro de tercero día. Contra lo resuelto no habrá recurso alguno.

ARTÍCULO 75.- Costas.

Cuando se desestime la recusación de un perito, será condenado el recusante en todas las costas del incidente.

Excusas

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 79.- Causas y suspensión.

Los juzgadores y demás funcionarios recusables deberán excusarse de intervenir en el asunto respecto del cual tengan algunas de las causas por las que pueden ser recusados. Si no lo hicieren así, teniendo conocimiento de la causal, la Corte Plena lo suspenderá por un término de uno a tres meses, mediante los trámites del régimen disciplinario.

Al formular la excusa, deberán expresar concretamente el hecho o los hechos en que la fundan, y la causal que la autoriza. Por ningún motivo podrán presentar excusa por causal no prevista de modo expreso en la ley.

ARTÍCULO 80.- Causas de recusación y no de excusa.

No serán motivos de excusa, aunque sean de recusación:

1) El parentesco indicado en el inciso 2) del artículo 53, cuando exista entre el funcionario y una persona que tenga interés directo como miembro de una municipalidad o institución del Estado; o que sea gerente o administrador de una sociedad

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

mercantil que figure como parte en el litigio o que sea socio de ella con un interés que no represente un veinticinco por ciento del capital o más.

2) La agresión, las injurias o las amenazas graves hechas a la parte durante la tramitación del proceso.

3) Las causales que no puedan producir impedimento, tratándose de secretarios, prosecretarios y notificadores.

4) La causal de que habla el inciso 12) del artículo 53.

ARTÍCULO 81.- Nulidad de actos.

Los actos practicados por un funcionario que, teniendo causa legal de **excusa**, no se hubiere excusado, no serán nulos por sólo ese motivo, salvo lo dispuesto respecto a funcionarios que administran justicia en el capítulo de impedimentos; pero sí serán nulos los que se practiquen después de presentada la excusa y durante la tramitación de ella.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 82.- Audiencia.

Cuando un integrante del tribunal colegiado, juez, actuario o alcalde se excusare, formulada la excusa, se dará audiencia a la parte o partes que por la causal invocada tuvieren derecho a recusar, y si en las veinticuatro horas siguientes no apoyaren la excusa se tendrá por allanada ésta y se declarará hábil al funcionario para seguir interviniendo en el proceso.

Si la habilidad se hubiere declarado en cualquier incidente de que conozca el superior, se entenderá que aquella capacita al funcionario para conocer de todo el proceso, sin que quepa nueva excusa o recusación.

ARTÍCULO 83.- Apoyo de la excusa.

Si la excusa fuere apoyada por quien tenga el derecho de hacerlo, se resolverá, desde luego, sobre su procedencia o legalidad, por el juez o tribunal que, en su caso, debiera resolver la recusación, el que admitirá como ciertos los hechos afirmados por el funcionario que se excusa, salvo la acción contra éste por la responsabilidad que le resulte, si se demostrare que no son ciertos los hechos o que contrajo la excusa maliciosamente.

ARTÍCULO 84.- Recursos.

De la resolución en la que se decida el incidente de excusa sólo se dará recurso de apelación para ante el tribunal superior, cuando fuere dictada por un juez civil que la declare procedente. En todos los demás casos sólo será procedente la responsabilidad.

Ley de Jurisdicción Agraria⁵

Impedimentos, excusas y recusaciones

Artículo 17.- Son aplicables a los tribunales agrarios las

disposiciones de los artículos 199 a 201 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial, referentes a impedimentos, excusas y recusaciones.

En caso de existir motivo de excusa o recusación, los agrarios serán

sustituidos por los suplentes que designe la Corte Suprema de Justicia.

Si la causal de impedimento o recusación recayera en uno o en varios de

los miembros del Tribunal Superior Agrario, la consiguiente sustitución

se hará mediante los jueces superiores suplentes.

Artículo 18.- Toda recusación deberá fundarse en alguna de las

causales expresamente contempladas por la ley, e interponerse ante el

tribunal que conoce del litigio, con indicación de la prueba de la

existencia de la causal, antes de la celebración del juicio verbal, o

antes de dictarse sentencia, en los juicios en que no exista este

procedimiento.

Artículo 19.- Cuando un juez agrario deba separarse del

conocimientos del asunto, con motivo de recusación o excusa, se procederá

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de la siguiente manera:

a) Si el juez estimara que se encuentra dentro de alguna de las

causales enumeradas en los artículos 199 a 201 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial, dictará de inmediato la resolución, inhibiéndose del

conocimiento del asunto, y comunicará tal circunstancia al Tribunal

Superior Agrario, para que se llame al respectivo suplente.

b) Si dentro de los tres días alguna de las partes pidiera revocatoria,

negando la causal, deberá indicar, en el acto de su gestión, las pruebas

correspondientes.

c) Cuando la separación se promueva en virtud de recusación, el juez

recusado dejará constancia en los autos, dentro de las veinticuatro horas

siguientes, de si reconoce o no como ciertos los hechos en que se funda

la recusación, y hará las rectificaciones del caso, si estuviesen

referidas en forma inexacta. Una vez extendida dicha constancia, se dará

audiencia a la parte contraria por veinticuatro horas. Si ésta no

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

estuviera de acuerdo con la recusación, deberá contestar la audiencia y

proponer la prueba en que se apoya.

ch) Vencida la audiencia a que se refiere el inciso precedente, el juez

pasará el expediente a quien ha de sustituirlo, para que resuelva sobre

la admisión de la prueba y decida definitivamente acerca de si procede o

no la separación. Cuando se esté en el caso de nombramiento de un juez

suplente, corresponderá al Tribunal Superior Agrario pronunciarse sobre

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la admisión de pruebas, una vez recibidas éstas por el juez o alcalde

comisionado al efecto, sobre la procedencia de la excusa o recusación.

e) Cuando se trate de la separación de secretarios, prosecretarios o

notificadores, se seguirán, en lo posible, las reglas anteriores, y

corresponderá al titular del despacho o al Tribunal Superior, en su caso,

resolver sobre la admisión de pruebas y pronunciarse en definitiva sobre

la procedencia o improcedencia de la excusa o recusación. Contra el auto

que resuelva el punto no cabrá recurso alguno.

Artículo 20.- Cuando se trate de la separación de uno o más miembros

del Tribunal Superior Agrario, por motivo de excusa o recusación, se

procederá de la siguiente manera:

a) En el momento en que el juez o jueces superiores, en su caso,

estimen que se encuentran dentro de alguna de las causales de impedimento

o recusación, lo harán constar, por medio de razón, en el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

expediente, y se abstendrán de inmediato de continuar conociendo del negocio. El

presidente del Tribunal, o quien actúe como presidente ad-hoc, con motivo

de tal circunstancia, dictará, dentro de las veinticuatro horas

siguientes, la respectiva providencia, convocando al suplente o

suplentes respectivos, a fin de que, de inmediato, se integre al

Tribunal.

b) Si dentro de las veinticuatro horas alguna de las partes pidiera

revocatoria, negando la causal, deberá indicar, en el acto de su gestión

las pruebas correspondientes.

c) Cuando la separación se promueva en virtud de recusación, el miembro

o miembros del Tribunal asentarán en los autos, dentro de las

veinticuatro horas, la constancia a que se refiere el inciso c) del

artículo 19 de esta ley. Una vez extendida esta constancia, se dará

audiencia a la parte contraria por veinticuatro horas.

Si la parte no estuviera de acuerdo con la recusación, deberá, al

contestar la audiencia, proponer la prueba en que se apoya.

ch) Vencida la audiencia prevista en el inciso que antecede, el Tribunal

comisionará, si fuere del caso, al juzgado que corresponda, la práctica

de la prueba ofrecida, a la mayor brevedad posible, o procederá de

inmediato a pronunciarse sobre la recusación. Contra el auto que

resuelva la cuestión relativa a excusas o recusaciones no cabrá ulterior

recurso, salvo el de responsabilidad.

d) Cuando se recusare a todos los miembros del Tribunal, la cuestión se

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

tramitará y resolverá con aplicación de las normas anteriores, que sean

compatibles.

Artículo 21.- La resolución que declare sin lugar el incidente de

recusación sancionará al recusante con las siguientes penas, según el

caso:

a) Si hubiera sido interpuesta contra un magistrado o juez superior,

con una multa de ciento cincuenta a trescientos colones.

b) Si hubiera sido interpuesta contra un juez agrario, con una

multa de

setenta y cinco colones a ciento cincuenta colones.

c) Si la recusación hubiera sido interpuesta contra un perito o contra

un miembro del personal subalterno de los tribunales, se impondrá una

multa de veinticinco a setenta y cinco colones. Es entendido que si

fueran varios los recusados, la sanción se impondrá en cada caso.

Tratándose de campesinos de escasos recursos, el Tribunal podrá disminuir

la sanción hasta el extremo menor de la pena, e incluso podrá exonerar de

la multa al vencido, cuando evidentemente resulte de los autos que obra

de buena fe al interponer la articulación.

Código Procesal Penal⁶

Excusas y Recusaciones

ARTICULO 55.-

Motivos de excusa El juez deberá excusarse de conocer en la causa:

a) Cuando en el mismo proceso hubiera pronunciado o concurrido a pronunciar el auto de apertura a juicio o la sentencia, o hubiera intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o querellante, o hubiera actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tenga interés directo en el proceso.

b) Si es cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, de algún interesado, o este viva o haya vivido a su cargo.

c) Si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

d) Cuando él, su cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.

e) Si él, su esposa, conviviente con más de dos años de vida en común, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se trate de bancos del Sistema Bancario Nacional.

f) Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, hubiera sido denunciado o acusado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos.

g) Si ha dado consejos o manifestado extra-judicialmente su opinión sobre el proceso.

h) Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

i) Si él, su esposa, conviviente con más de dos años de vida en

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

común, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o reciban beneficios de importancia de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor.

j) Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga, como juez, algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados el imputado, el damnificado, la víctima y el demandado civil, aunque estos últimos no se constituyan en parte; también, sus representantes, defensores o mandatarios.

ARTICULO 56.-

Trámite de la excusa El juez que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada, a quien deba reemplazarlo. Este tomará conocimiento del asunto de inmediato y dispondrá el trámite por seguir, sin perjuicio de que eleve los antecedentes, en igual forma, al tribunal respectivo, si estima que la excusa no tiene fundamento. La incidencia será resuelta sin trámite.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Cuando el juez forme parte de un tribunal colegiado y reconozca un motivo de excusa, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación.

ARTICULO 57.-

Recusación El Ministerio Público y las partes podrán recusar al juez, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse.

ARTICULO 58.-

Tiempo y forma de recusar Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación será formulada dentro de las veinticuatro horas de conocerse los motivos en que se funda.

Durante las audiencias, la recusación será deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se dejará constancia en acta de sus motivos.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTICULO 59.-

Trámite de la recusación Si el juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su informe al tribunal competente o, si el juez integra un tribunal colegiado, pedirá el rechazo de aquella a los restantes miembros.

Si se estima necesario, se fijará fecha para celebrar una audiencia en la que se recibirá la prueba y se informará a las partes. El tribunal competente resolverá el incidente dentro de las veinticuatro horas, sin recurso alguno.

ARTICULO 60.-

Recusación de secretarios y colaboradores Las mismas reglas regirán respecto a los secretarios y a quienes cumplan alguna función de auxilio judicial en el procedimiento. El tribunal ante el cual actúan averiguará sumariamente el motivo invocado y resolverá lo que corresponda.

Acogida la excusa o recusación, el funcionario quedará separado del asunto.

ARTICULO 61.-

Efectos Producida la excusa o aceptada la recusación, no serán eficaces los actos posteriores del funcionario separado.

La intervención de los nuevos funcionarios será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la separación.

Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC⁷

ARTÍCULO 33.- Proceso de recusación

Para recusar a un árbitro, la parte deberá comunicarlo dentro de los ocho días siguientes al día en que fue notificada del nombramiento del árbitro, o dentro de los ocho días siguientes al conocimiento de las circunstancias mencionadas en el artículo 31.

El escrito de recusación se notificará a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La gestión

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de recusación deberá ser motivada y, de ser necesario, se aportarán las pruebas del caso.

Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte la otra podrá aceptar la recusación o el árbitro podrá renunciar al cargo. En ambos casos se aplicará, íntegramente, el procedimiento previsto en los artículos 26 y 27 para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

ARTÍCULO 34.- Sustitución de árbitro por recusación

Si la otra parte no aceptare la recusación y el árbitro recusado no renunciare, la decisión será tomada por el tribunal arbitral.

Si se acogiere la recusación, se designará a un árbitro sustituto, de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o la elección del árbitro recusado.

ARTÍCULO 35.- Sustitución de árbitro por otras causas

En caso de muerte, incapacidad o renuncia de un árbitro o impedimento sobreviniente durante el proceso arbitral, se nombrará o elegirá a un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o la elección del árbitro sustituido.

ARTÍCULO 36.- Sustitución de árbitro presidente

En caso de sustitución del árbitro presidente con arreglo a las normas de la presente sección, se repetirán las audiencias celebradas con anterioridad. Si se sustituyere a cualquier otro árbitro, quedará a criterio del tribunal si se repiten esas audiencias.

3JURISPRUDENCIA

Sobre la Excusa y la recusación

En materia civil

Taxatividad de las causales

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁸

"El artículo 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que corresponde ahora al artículo 79 del Código Procesal Civil, dispone: "... Por ningún motivo podrán presentar excusa por causal

no prevista de modo expreso en la ley": lo cual significa que las causales de excusa son taxativas, de ahí que no pueden ampliarse por analogía."

Inhibición Principio de imposibilidad de juzgar en diversas instancias en materia civil, sus alcances

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA] ⁹

"I.- El artículo 42 de la Constitución Política, en lo que interesa, establece: "Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto...". De esa norma se deduce que si un juez falla el fondo del asunto en primera instancia, no puede concurrir con su voto en la sentencia de segunda instancia. Sobre el particular, esta Sala en el Voto Número 135, de las 9:40 horas del 10 de junio de 1994, se pronunció así: "El impedimento o inhibitoria tiene su fundamento jurídico, en que la resolución dictada debe ser revisada mediante la intervención de otros jueces y no del mismo que dictó el pronunciamiento impugnado, principio que no se respetó en este proceso.". En el presente asunto, el Licenciado [...], en su carácter de Juez Primero de Trabajo de San José, suscribió la sentencia Número 823, de las 11:30 horas del 17 de setiembre de 1993, la que fue anulada mediante el Voto del Tribunal Superior de Trabajo, Sección Primera de San José, Número 111, de las 13:00

horas del 7 de febrero de 1994. Lo anterior dio lugar a la sentencia de aquel Juzgado Número 473, de las 8:30 horas del 6 de abril de 1994, suscrita, esta vez, por la Juez interina [...], la que fue revisada por el Tribunal Superior dicho, mediante el Voto Número 977 de las 15:30 horas, del 9 de setiembre de ese mismo año y, en la que concurrió con su voto el [Juez Primero de Trabajo de San José]. No lleva razón el apoderado especial judicial de la demandada, al indicar que este último pronunciamiento es nulo, porque el indicado juez, ya había emitido criterio en aquella sentencia que fue anulada. Nótese que la norma constitucional mencionada establece la clara prohibición para el juez de revisar su propio fallo, razón por la cual no fue vulnerada en el caso de que se conoce, pues, la sentencia que revisó el Tribunal Superior fue la emitida por la [Juez Interina], y la del 17 de setiembre de 1993, al ser anulada, quedó sin efecto jurídico alguno."

Manifestaciones del juez ajenas a cualquier proceso pendiente de resolverse a su cargo, dentro de un marco exclusivamente académico que no afecten su objetividad o imparcialidad

[TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN PRIMERA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ] ¹⁰

" III.- La parte demandada recusa al Juez Luis Guillermo Rodríguez Vargas, por considerar que éste anticipó criterio sobre una de las principales cuestiones que se discute en el presente proceso, consistente en entender que la remuneración que la actora denomina de "alquiler de herramientas" es un rubro salarial o no salarial. El inciso 10) del artículo 53 del Código Procesal Civil, ubica

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

como causa de recusación a cualquier funcionario que administra justicia "Haberse, el recusado interesado, de algún modo, en el asunto, por la parte contraria, haberle dado consejos o haber externado opinión concreta a favor de ella (...)". Es decir, es una causa relativa al objeto del litigio. A esta situación, la doctrina la denomina "PREJUZGAMIENTO"; se reputa que es haber juzgado antes (prejuzgado), haber dado parecer, según esta disposición, antes o durante el litigio." COUTURE EDUARDO J. Estudios de Derecho Procesal Civil . Tomo III. El Juez, las partes y el proceso. Tercera Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1989. Pág. 161 a 166. Para acoger una recusación bajo esta causal, necesariamente debe haber creado evidentes situaciones de prejuzgamiento, que inhiben al Juzgador de conocer ulteriormente el asunto respecto del cual manifestó su criterio, ya sea que el Juez lo haya externado verbalmente o por escrito. Ahora bien, analizado el curso del litigio, en relación con las probanzas incorporadas al proceso, en relación a la recusación planteada por la parte demandada, este Tribunal determina que la conversación que sostuvo el Juez Rodríguez Vargas, con un testigo de otra audiencia, de nombre Juan Rafael Blanco Umaña, y el apoderado general de la Caja Costarricense de Seguro Social, licenciado José Miguel Barquero Méndez, no se desprende de manera alguna que el citado Juez, adelantó criterio en lo referente a si el alquiler de maquinaria y herramientas de los patronos a los operarios de las empresas constructoras, son salario. Razón por la cual las manifestaciones u opiniones del juez, según quedó constando en la testimonial evacuada, no constituyen motivo válido de recusación por prejuzgamiento, precisamente por cuanto en este aspecto, el testigo Barquero Méndez, fue preciso en su declaración sobre este particular, al expresar en qué entorno se originó y trascendió la conversación, pero sobre todo en cuanto manifestó que: "El señor Juez Luis Guillermo Rodríguez Vargas en ningún momento expresó de que el alquiler de maquinaria y herramientas de los patronos a los operadores fuera parte del salario (...) en ningún momento la conversación fue con mala fe, o que haya

adelantado criterio el señor Juez en ese momento, la conversación que se llevó a cabo fue llana y partes de las buenas relaciones públicas (...) La conversación que se tuvo fue más que todo del punto de vista académico.". Evidentemente tampoco se acreditó la expresión que pudo haber emitido el Juez Rodríguez Vargas que transcribió el personero de la demandada, en el escrito de recusación, plasmada de la siguiente manera: "que cómo era eso que la Caja consideraba el alquiler de herramientas como salario, puesto que se trata de una práctica usual en las empresas constructoras, y que ello le consta por que un hermano suyo tiene una compañía constructora y así lo aplica". IV.- De tal manera, cualquier opinión vertida por el Juez Rodríguez Vargas, no se refirió al aspecto concreto a favor de intereses patronales de empresas constructoras, menos aún de la aquí accionante. Ha de considerarse las manifestaciones de este Juzgador, que las hizo ajeno a cualquier proceso pendiente de resolución a su cargo, dentro de un marco exclusivamente académico, razón por la cual, su criterio no afecta la objetividad e imparcialidad indispensable para el momento de decidir cualquier otro asunto, sobre el tema que aquí se ha cuestionado. A lo anterior se agrega que, la reducción de testigos a la cual hace referencia la parte accionada en el escrito de recusación, como un motivo más para considerar desequilibrado y perjudicial a los intereses de quien representa, en nada afecta el conocimiento de la presente recusación. Lo cierto del caso es, que en su momento esta parte no recurrió la resolución de las trece horas treinta y nueve minutos del trece de marzo de dos mil uno, por lo que no puede pretender por esta vía introducir una situación que en su momento no objetó.[...]."

Relación de compañerismo entre el abogado de la parte y el funcionario no configura causal

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹¹

" I. La amistad entre una parte y un juez, ni siquiera la íntima, es causal de recusación, y menos, desde luego, si esa presunta amistad no es con la parte sino con su abogado. De toda suerte los hechos que afirman los recusantes no conducen a tener por cierto ese vínculo. La circunstancia de que el licenciado Artavia haya actuado como Notario en el vínculo matrimonial del Magistrado Zeledón, puede indicar confianza en un funcionario público pero nada más. La causal del inciso 3, el artículo 53 del Código Procesal Civil que se invoca en la recusación, supone una relación de compañerismo entre la parte y el funcionario, no entre el abogado de la parte y este último. Con todo, aun admitiendo que pueda interpretarse extensivamente la causal para cobijar también la relación entre abogado y funcionario, lo que aquí se aduce -haber trabajado juntos en una obra intelectual en la que ciertamente no solo ellos participaron sino muchas otras personas-, llevaría a interpretar las causales con una laxitud exagerada desbordando el propósito del legislador de separar a los funcionarios cuya objetividad se viere realmente comprometida con el nexos. En suma, ninguno de los hechos aducidos por los recusantes puede subsumirse en las hipótesis de las causales autorizadas por la ley, por lo que se impone su rechazar la recusación y declarar a los recusantes incurso en la suma de tres

mil colones depositada por ellos."

Inhibición: concepto de interés directo en el litigio

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹²

"V.- También se muestra inconforme el [recurrente], con la integración del Tribunal Superior y particularmente que, la [Juez] no se inhibiera, del conocimiento de este asunto toda vez que, se arguye que dicha funcionaria tenía interés directo en el mismo dado que se enteró de los hechos que se le imputaban al [actor], por ser ella esposa del señor [...], encargado de seguridad de las empresas [...]. Sin embargo este aspecto no tiene fundamento legal; obsérvese lo dispuesto sobre las causales de inhibitoria que contempla el Código Procesal Civil, vigente al momento de dictarse la sentencia de segunda instancia, propiamente, los artículos 49, 51 y 53. El interés directo, es aquel que ostenta una persona en relación con algo de cuyo resultado para sí o para un pariente, produzca una utilidad o perjuicio, situación que no encuadra respecto de la señora Juez [...], de manera que, no encontrándose dicha funcionaria en alguna de las situaciones por las cuales debía inhibirse del conocimiento del proceso, mal hubiera actuado de haber hecho lo pretendido por el actor, toda vez que estaría evadiendo la responsabilidad que le fue otorgada al haberse designado como administradora de justicia."

En materia Arbitral

Procedimiento, causales y alcances de la competencia de la Sala Primera para conocer la misma

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹³

"II.- Procedimiento de recusación en materia arbitral. A fin de resolver adecuadamente este asunto, conviene tener presente el procedimiento que fija la Ley RAC para la recusación de los árbitros. Ello, sin perjuicio de las reglas especiales que determinen las partes o la remisión que hagan a reglamentos de arbitraje o normas modelo, en los términos que lo dispone y permite el numeral 39 de la Ley RAC. Escrito de recusación . La incidencia da inicio con un escrito, que debe ser notificado a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del Tribunal (Artículo 33 de la Ley RAC). Dispone además que " La gestión de recusación deberá ser motivada y, de ser necesario, se aportarán las pruebas del caso ". Esta norma especial, contenida

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

en la Ley RAC, no es más que un reflejo de su correlativa del Código Procesal Civil, artículo 59. Éste obliga a fundamentar cualquier gestión de recusación en una causal establecida por la ley e indicar las pruebas que conduzcan a determinar su existencia. Si el escrito no se ajusta a esta formalidad, afirma, no se le dará curso. En suma, por las graves consecuencias de la recusación, el legislador ha querido darle una formalidad mínima y exige su adecuado fundamento y pruebas, por lo que no basta el simple dicho del recusante. Oportunidad procesal . Según el artículo 33 de la Ley RAC, el momento procesal para presentar la recusación es dentro de los ocho días siguientes al día de la notificación del nombramiento del árbitro o en los ocho posteriores al conocimiento de las circunstancias que la motivan. Por ello, ésta puede darse no sólo durante la integración del Tribunal Arbitral, sino que también puede producirse en cualquier momento del proceso, antes del dictado del Laudo, siempre que esté dentro de los ocho días siguientes al momento en que la parte tenga conocimiento de las circunstancias que motivan la recusación. Luego del dictado del laudo, sólo resta la petición de nulidad fundada en alguna de las causales taxativas del artículo 67 de la Ley RAC. Ello no impide, sin embargo, que pueda revisarse por esa vía la integración del Tribunal, cuando ello se encuadre en alguna de esas razones (Véase, por ejemplo, la sentencia de esta Sala No. 0136-F-06 de las 8 horas del 16 de marzo del 2006), o bien, cuando constituya una violación al debido proceso, por ejemplo, cuando el árbitro omite revelar por escrito a las partes " todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia " (Artículo 31, párrafo segundo, de la Ley RAC), lo cual impide ejercer el derecho de recusar. Debido proceso . El procedimiento de recusación exige un mínimo debido proceso. El numeral 33 citado obliga a notificar el escrito a la otra parte, al recusado y a los demás integrantes del Tribunal Arbitral. Una vez comunicada a la otra parte la gestión de recusación, ella puede: (a) aceptar la recusación y en consecuencia solicitar la sustitución del árbitro

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

recusado; (b) no aceptar la recusación y dejar su decisión a los otros árbitros no recusados, o a la corte institucional del Centro, si la hubiere, o a la Sala, cuando han sido recusados todos los miembros de un tribunal arbitral ad hoc (Artículos 33 y 34 de la Ley RAC). En cualquier caso, el recusado está en la obligación de informar lo que estime necesario en relación con los hechos o circunstancias que motivan el escrito de recusación, ya sea rechazándolos o aceptándolos. En ésta última hipótesis procede la separación (véanse los numerales 33 y 39 in fine de la Ley RAC, en relación con el artículo 61 del Código Procesal Civil). III.- Causales de recusación. Las causas de impedimento, excusa y recusación, tienen como propósito garantizar a los justiciables el principio de imparcialidad, objetividad e independencia en la Administración de Justicia, de raigambre constitucional. De allí se deriva toda la construcción normativa que prevé situaciones o circunstancias que racionalmente, en mayor o menor grado, comprometen la objetividad e imparcialidad del juzgador. Tradicionalmente, las causales se han entendido como taxativas, tal y como lo prevé, por ejemplo, el artículo 53 del Código Procesal Civil. Incluso, la jurisprudencia ha insistido en que tales situaciones no pueden extenderse por analogía, sino que deben interpretarse de manera restrictiva. Así deben entenderse las causales que prevé la Ley RAC en su artículo 31, párrafo primero, ab initio , en cuanto refiere a las propias de los jueces. Sin embargo, inmediatamente después las amplía a "...la existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia ". Estas situaciones, que la ley no enumera, obligan a una interpretación casuística por parte de los tribunales arbitrales, cortes institucionales y esta Sala, en éste último caso en las limitadas circunstancias en las que le corresponde conocer de este tema. Esa casuística, sin embargo, no debe entenderse de manera amplia, sino restrictiva, ante el grave riesgo de que la recusación se convierta en un instrumento que cumpla con el único propósito de entorpecer la manera en la que discurre el proceso arbitral. Es por ello que la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ley obliga a su adecuada motivación y prueba. Aunado a lo anterior y en el tanto que el árbitro ejerce la jurisdicción de manera temporal, le son aplicables los requisitos del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los del artículo 25 de la Ley RAC. Ésta última norma fija además otro motivo de recusación, cual es la existencia de un nexo entre el árbitro y las partes, sus apoderados y sus abogados. Este canon, que no tiene paralelo en la función judicial, se refiere a la situación en la que el árbitro tenga algún tipo de relación con la parte, con sus apoderados o incluso con sus abogados, de manera que comprometan su imparcialidad, o que, en los términos que lo señala el artículo 31 de la Ley RAC, " ...den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia ". Una vez más, esto debe ser analizado caso por caso. IV.- Competencia de esta Sala para conocer de la recusación. El espíritu de la legislación sobre la materia, así como la doctrina y la propia jurisprudencia de la Sala, han sido contestes en señalar la importancia de limitar la intervención judicial en la materia arbitral. Antes de la Ley RAC, era el juez quien determinaba la competencia del Tribunal Arbitral, con base en la entonces necesaria figura del compromiso arbitral; era la Sala la llamada a conocer de la nulidad de los laudos, bajo un procedimiento equivalente al recurso de casación e incluso los jueces podían y con frecuencia eran designados como árbitros, desnaturalizando su función, así como la arbitral (Véase la resolución No. 319-01 de las 14 horas 30 minutos del 27 de abril del 2001). Con el transcurso de los años, y a partir de la vigencia de la Ley RAC, publicada en el diario oficial "La Gaceta" del 14 de enero de 1998, esta Sala ha ido decantando las situaciones en las cuales le compete actuar en materia arbitral. Hoy pueden resumirse en las siguientes: a) El nombramiento del árbitro dirimente o presidente del Tribunal . Corresponde a la Sala nombrar al árbitro presidente de un Tribunal Arbitral, a solicitud de parte, cuando ha transcurrido el tiempo legal, reglamentario o convencional, sin que se hubiere hecho la designación (artículo 29, párrafo segundo, de la Ley RAC). Cuando

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la Sala nombra al árbitro presidente de un tribunal arbitral, lo hace sin pronunciamiento de fondo y se limita a verificar la existencia del acuerdo arbitral (artículos 18 y 23 de la Ley RAC), así como el cumplimiento de los requisitos legales y convencionales (cláusula arbitral) necesarios para realizar la designación. b) La recusación de todos los miembros de un Tribunal Arbitral ad hoc. Por el vacío legal que existe en la materia, así como por la incidencia que tiene la adecuada integración del órgano arbitral en su competencia para conocer del asunto, la Sala ha entrado a conocer de la recusación de todos los miembros de un tribunal arbitral ad hoc. En efecto, la ausencia de condiciones legales o la omisión de requisitos convencionales, puede cualquiera de ellas conducir a la incompetencia del tribunal unipersonal o colegiado (véase la citada sentencia de esta Sala No. 0136-F-06 de 8 horas del 16-03-06). c) La determinación, en alzada, de la competencia del Tribunal Arbitral. La Sala conoce en apelación sobre la competencia del órgano arbitral (artículos 37 y 38 de la Ley RAC). d) La nulidad del laudo. La Sala es la llamada a resolver sobre el recurso de nulidad del laudo, el cual debe fundarse en las causales expresamente establecidas en el artículo 67 de la Ley RAC, en suma: i) Dictar el laudo fuera de plazo, ii) Omitir pronunciamiento sobre asuntos sometidos a arbitraje, sin cuya decisión sea imposible la validez y eficacia de lo resuelto, iii) Resolver sobre asuntos no sometidos a arbitraje, iv) Dictar fallo en una controversia que no era susceptible de conocerse en la vía arbitral, v) Violar el debido proceso, vi) Laudar contra normas imperativas o de orden público y vii) Carecer de competencia (véanse, entre otras, las resoluciones de esta Sala números 784-03 de las 15 horas 30 minutos del 20 de noviembre del 2003 y 171-04 de las 11 horas del 10 de marzo del 2004). V.- En el caso concreto y con independencia de si la recusación procede o no, tema que se abordará más adelante, con base en las causales previstas en la Ley RAC (artículos 25 y 31), lo cierto es que los recusados omitieron rendir el informe correspondiente e incumplieron con el mínimo debido proceso

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

requerido en estos casos, según antes se explicó. Antes de pronunciarse, como lo hicieron, debieron limitarse a consignar la constancia aludida, dar la audiencia debida a las partes y remitir los autos a esta autoridad para lo de su cargo, acorde con los precedentes reiterados

de esta Sala, que aluden a la competencia que se ha arrogado por el vacío legal referido y con el propósito de garantizar el principio constitucional de imparcialidad, objetividad e independencia en la Administración de Justicia (véanse, entre otras, las sentencias de esta Sala números 319-01 de las 14 horas 30 minutos del 27 de abril de 2001, 148-02 de las 16 horas 50 minutos del 6 de febrero de 2002 y 693-02 de las 14 horas 45 minutos del 11 de septiembre del 2002). La manera incorrecta del proceder del Tribunal Arbitral, en violación del mínimo debido proceso, obliga a disponer la nulidad del auto número 39 de las 16 horas del 9 de febrero pasado, únicamente en lo relacionado con la recusación, que es el aspecto sobre el cual tiene competencia la Sala en esta vía. En su lugar, se arroga esta autoridad su tramitación, en aras de la celeridad procesal. Dicho lo anterior, procede conocer sobre la procedencia o no de la recusación interpuesta contra los árbitros Luis Paulino Siles Calderón, Mauricio Campos Brenes y Álvaro Meza Lázarus. Aspectos de forma . En virtud de la constancia consignada por ellos a folios 9212 y 9213, aunque tardía, se tiene por subsanada la omisión apuntada. Asimismo, y pese a que no se le confirió la audiencia de ley a la parte contraria a la recusante, consta que, con posterioridad a la resolución parcialmente anulada aquella presentó un memorial el 23 de febrero, en el que finalmente tuvo oportunidad de referirse a la recusación, pide se declare sin lugar y que se condene a la incidentista al pago de la multa de ley. Con ambos aspectos de forma subsanados, puede esta Sala conocer lo sustantivo de la recusación. Aspectos de fondo . El sólo hecho de que el Tribunal Arbitral haya fallado el asunto, mediante el laudo de las 17 horas del 13 de diciembre de 2004, no significa que, anulado éste, no

deba fallar de nuevo con independencia e imparcialidad. Llevan razón los integrantes del Tribunal Arbitral en el sentido de que es la propia Sala la que, con la decisión de anular el laudo, reenvía los autos a los árbitros para que corrijan los yerros que motivaron el fallo anulatorio. En efecto, en la parte dispositiva de la resolución de esta Sala número 727-F-2005 de las 9 horas 40 minutos del 29 de septiembre del 2005, se lee: "Se anula el laudo proferido por el Tribunal Arbitral Ad Hoc a las 17 horas del 13 de diciembre del 2004, en el proceso entablado por Microtronics S.A. contra ADT Security Services S.A. Subsanao el vicio procesal indicado, por parte del Tribunal Arbitral, procédase al dictado de un nuevo laudo dentro del plazo originalmente pactado". Las razones de proceder al reenvío y no a la nulidad total -sin reenvío-, se detallan en el considerando IV de la citada resolución (con el voto salvado del Magistrado Solís). Además, cabe aplicar por analogía el artículo 53 del Código Procesal Civil, que dispone que no es causal de recusación el criterio expuesto en las resoluciones dictadas por los Jueces -en este caso por los árbitros-, en los asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley. En consecuencia, de ese sólo hecho no puede concluirse que esté comprometida su independencia e imparcialidad, razón por la cual procede desestimar la recusación. VI.- Otro de los vicios que apunta la empresa recusante, es que los árbitros perdieron sus facultades jurisdiccionales a raíz del vencimiento del plazo para laudar. Tal situación no puede ser conocida por la Sala en este momento, sino únicamente por la vía de la apelación (artículo 38 de la Ley RAC) o la nulidad (numeral 67), según corresponda. Por tanto, le está vedado pronunciarse al respecto al conocer de una recusación. Además, el tema está pendiente de ser decidido por el Tribunal Arbitral, una vez resuelta esta incidencia y devueltos los autos para su tramitación. II.- Finalmente, ha actuado de manera correcta el Tribunal Arbitral al suspender el proceso hasta tanto se resuelva la recusación. En efecto, por mandato legal, la competencia se suspende por la recusación del juez o árbitro, "... desde que sea legalmente

interpuesta hasta que se declare improcedente en primera instancia. " (Artículo 38, inciso 2, del Código Procesal Civil, aplicable a la especie con base en el artículo 39, in fine , de la Ley RAC). Una vez resuelta la recusación, en este caso por parte de la Sala, el Tribunal Arbitral al recibir el expediente, recupera la competencia, de manera automática, concluyendo la suspensión del proceso originada en tal motivo y quedando por tanto habilitado para resolver las otras incidencias pendientes y sobre las cuales se omite todo pronunciamiento, por no ser esta la vía ni el momento procesal oportuno."

En Materia Agraria

Excusa, inhibición y recusación en materia agraria

Fundamento, normativa aplicable y trámite a seguir

[TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL]¹⁴

"III.- La Ley de Jurisdicción Agraria también ha previsto los mecanismos necesarios para garantizar la idoneidad e imparcialidad de los jueces agrarios y demás funcionarios que administran justicia en esta materia. El ordenamiento procesal civil y agrario, prevé causales o motivos por los cuales el Juez agrario puede apartarse (inhibirse o excusarse), o bien, las partes puedan solicitar su separación para conocer de un proceso determinado, siguiendo el trámite previsto expresamente por la Ley de Jurisdicción Agraria. (Ley de Jurisdicción Agraria, artículos 17 a 21). El Juez Agrario debe tener principios morales dirigidos a garantizar la igualdad de las partes dentro del proceso, y a

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

tramitar con equidad y justicia los asuntos agrarios sometidos a su conocimiento. Debe tener la fortaleza moral para evitar y contrarrestar las falsas motivaciones, tanto espirituales como materiales, que lo puedan conducir a desviarse de la búsqueda objetiva de la verdad real. La garantía de imparcialidad "En definitiva consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador, éste debe, sumergirse en el objeto, ser objetivo, olvidarse de su propia personalidad, la imparcialidad es en la esfera emocional lo que la objetividad es en la órbita intelectual". (ARTAVIA BARRANTES, Sergio, Derecho Procesal Civil, Tomo I, 2ª ed., pág. 459). Todo juicio supone una razón idónea, ésta se tuerce ante aquellas circunstancias que, como el interés o el amor propio, son frecuentemente más fuertes que el propio sentimiento del deber. Juzgar bajo la presión de esos sentimientos es juzgar sin razón, o bajo el imperio de fuerzas más poderosas de que la razón (COUTURE, E. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, 3ª. Edición, 1978, págs. 489-490). Resulta evidente que nadie puede ser juez de su propia causa, aunque exista la posibilidad de que sea tan honrado como para resolver en su propio perjuicio, de la misma manera, nadie puede ser juez de un asunto cuando existan otras vinculaciones o circunstancias que también optan a la imparcialidad, que es la primera condición del juez. Los jueces agrarios deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos agrarios, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes (MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, Bogotá, Editorial ABC, 11ª. Edición, 1991, pág. 113). Por lo tanto, para garantizar la idoneidad de los órganos agrarios y la consiguiente confianza del litigante en su imparcialidad (garantía inherente al cargo), la ley da la posibilidad de que los jueces y demás funcionarios judiciales, puedan ser apartados de un proceso, por petición de interesados (recusación), o por propia determinación (excusa e inhibición). La Ley de Jurisdicción Agraria establece en su Capítulo V lo relativo a los impedimentos,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

excusas y recusaciones, aplicando supletoriamente las causales y trámite contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Código Procesal Civil (Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 31, Código Procesal Civil, artículos 49-84). IV .- La declaración de un impedimento o admisión de una recusación modifican las reglas de competencia, pues el asunto pasa a otro juez que originalmente no era competente (aunque el desplazamiento se da generalmente por turno, o bien, por destitución). Además, la competencia se suspende por excusa del juez, desde que la exponga hasta que las partes se allanen o se declare inadmisibile en primera instancia, o por recusación, desde que sea legalmente interpuesta, hasta que sea declara improcedente en primera instancia (Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 64 incisos 1 y 2). En el impedimento, el juez advierte el motivo de su inhibitoria a las partes, en virtud de algunas de las causales taxativas enumeradas (Ver artículos 49 del CPC, 42 Constitución Política y 25 LOPJ), se separa espontáneamente del conocimiento de un proceso. Este acto constituye un deber para el juez quien debe declararlo de oficio, incurriendo en responsabilidad y falta gravísima por no apartarse (Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 191). Las causales de impedimento provienen de cuatro motivos: afecto, interés, animadversión y amor propio del juez. Están expresamente previstas en el artículo 49 del Código Procesal Civil, pero esa norma, no es excluyente de otros motivos, que puedan afectar la imparcialidad del Juez, como bien lo ha indicado la Sala Constitucional en el voto citado por el a-quo. (T.S.A., N° 214 de las 10:10 horas del 30 de abril de 1997.). V.- En los casos de inhibición, como el presente, existe una norma expresa, el artículo 51 del Código Procesal Civil, que establece que en caso de existir causal, "... deberá el juez, actuario o alcalde inhibirse y pasar el expediente a quien deba sustituirlo ...", y solo en caso de que las partes pidan revocatoria o niegue la causal, "El juez impedido pasará el expediente al que deba sustituirlo; éste resolverá sobre la admisión de pruebas, las recibirá y decidirá

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

definitivamente si procede o no la separación...” (artículo 52). Es decir, si no hay oposición, es el juez suplente quien debe entrar a conocer del asunto. La Ley de Jurisdicción Agraria remite a las disposiciones del Código Procesal Civil y de la Ley Orgánica del Poder Judicial para resolver este tipo de situaciones. Por ende, al ser el Código Procesal Civil supletorio, lo correcto es aplicar ese procedimiento. De manera tal que el a quo, al inhibirse debía trasladar el expediente al co-Juez del mismo despacho. Sin embargo, por economía procesal, y habiendo la parte demandada mostrado inconformidad con lo resuelto, lo procedente es analizar si lleva razón el apelante en su reparo.

V I .- Este Tribunal considera que, por las circunstancias que mediaron en la declaratoria de la nulidad dictada, no existe motivo o razón de inhibitoria, pues efectivamente el Tribunal no solo dispuso la nulidad de la sentencia de fondo, sino de varias actuaciones procesales, entre ellas, la audiencia de recepción de prueba de las 10 horas del 4 de noviembre del 2005 (folios 99 y 143), por haberse causado indefensión a una de las partes procesales. Lo anterior significa, que si realmente existió indefensión, correspondía al mismo Juzgador reponer la etapa procesal, según lo ordenado por el propio Tribunal y posteriormente dictar nuevamente el fallo, atendiendo a los nuevos elementos probatorios aportados dentro del proceso. Por ende, no observa este Tribunal ningún obstáculo para que el mismo Juzgador deba pronunciarse nuevamente sobre el fondo del asunto, toda vez que, como se indicó, la nulidad decretada fue integral, y de ningún modo podría considerarse que el hecho de evacuar nuevamente los elementos probatorios y dictar una nueva sentencia pueda violar en modo alguno la independencia o imparcialidad del juez decisor. Aún más, en esta materia resulta totalmente conveniente que el Juez agrario que realiza el debate, en este caso, quien realizó nuevamente el juicio verbal, sea quien dicte la sentencia de fondo, pues es justamente la persona que ha tenido la inmediatez con todos los elementos probatorios, pudiendo resolver en forma objetiva y oportuna nuevamente el asunto sometido a su

conocimiento. En virtud de lo anterior, considera el Tribunal que no existe causal o motivo de inhibitoria que impida al Juzgador de instancia dictar nuevamente el fallo, debiendo en consecuencia revocarse la resolución recurrida, para en su lugar ordenar al a quo continuar con el conocimiento del asunto, y la consecuente solución del mismo. Lo anterior en virtud del principio del Juez natural, contenido en nuestra propia Constitución Política."

Trámite a seguir y fundamento constitucional

[TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE] ¹⁵

"III.- La Ley de la Jurisdicción Agraria en el artículo 19 prevé el trámite a seguir en casos de inhibitoria y recusación del juez de primera instancia, al disponer: "Cuando un juez agrario deba separarse del conocimiento del asunto, con motivo de recusación o excusa, se procede de la siguiente manera: a) Si el juez estima que se encuentra dentro de alguna de las causales enumeradas en los artículos 199 a 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dicta de inmediato la resolución, inhibiéndose del conocimiento del asunto, y comunica tal circunstancia al Tribunal Superior Agrario, para que llame al respectivo suplente." Las normas citadas en el numeral transcrito ya no corresponden a la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, de ahí deba remitirse en forma supletoria al articulado contenido sobre los mismos institutos en el Código Procesal Civil y a lo dispuesto en forma específica en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta última

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

normativa establece en lo que nos interesa en su artículo 29 lo siguiente: "Cuando por impedimento, recusación, excusa u otro motivo, un servidor tenga que separarse del conocimiento de un asunto determinado, su falta será suplida del modo siguiente. 1) A los jueces los suplirán otros del mismo lugar, en la forma que establezca el Presidente de la Corte. Si estos, a su vez, tampoco pudieren conocer, serán llamados los suplentes respectivos y, si la causal comprendiere también a los suplentes, deberá conocer el asunto el titular del despacho en que radica la causa, a pesar de la causal que le inhibe y sin responsabilidad disciplinaria por ese motivo .". Es importante tener presente Presidencia de la Corte emitió la circular número sesenta y cuatro del dos mil de las ocho horas del cuatro de julio de dicho año, publicada en el Boletín Judicial N° 143 del veintiséis de julio del dos mil y dirigida a todos los Jueces de la República, en la cual con fundamento en el artículo veintinueve citado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se establece la forma en la cual serán suplidos los jueces cuando tengan que separarse del conocimiento de un asunto determinado por impedimento, recusación, excusa u otro motivo. Se establece en dicha circular en que "...4)En los lugares donde existan tres o más Despachos judiciales, se procederá de acuerdo al siguiente orden de prioridad : a) Afinidad por materia; b) Igual jerarquía del Despacho. Para estos efectos siempre se deberá prever la posibilidad de la segunda instancia, por lo que, de resultar un superior y un inferior afines por materia, se remitirá el asunto al inferior, con la finalidad que el superior, en caso necesario, pueda conocer del asunto en segunda instancia...". Así mismo, la Sala Constitucional mediante voto número cuatro mil setecientos veintisiete de las nueve horas con veintisiete minutos del tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, indicó "...Todo juez se encuentra supeditado a lo dispuesto por la Constitución Política y por los tratados internacionales vigentes en la República de ahí que sea su obligación primordial aplicar directamente lo establecido en esos cuerpos legales máxime si se trata del ejercicio de los derechos fundamentales de los

ciudadanos. De manera que si la Convención Americana de Derechos Humanos consagra como fundamental el de ser oído por un juez independiente e imparcial, quien se sienta agraviado por la infracción de ese derecho, puede legítimamente reclamarlo. El régimen de inhibiciones, recusaciones y excusas tiene su razón de ser en la consecución de una justicia objetiva, imparcial, independiente y cristalina propio de regímenes democráticos de derecho y conforme como se señaló, el listado que la ley contempla no agota las posibilidades por las que puede hacer uso de esos institutos esto no tiene carácter excluyente...". En el presente caso el presente caso las razones dadas por el juez de instancia para inhibirse de conocer el presente asunto son valederas de conformidad con lo expuesto y por ello este asunto debe ser pasado para su conocimiento al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santa Cruz según lo expuesto en las consideraciones anteriores.."

Análisis acerca del procedimiento que se debe seguir en sede agraria

[TRIBUNAL AGRARIO]¹⁶

"I.- El apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad actora, Licenciado José González Arce, plantea recusación contra el Juez Agrario Ronald Rodríguez Cubillo en los términos expuestos en su escrito visible a folio 102 al 105. II.- El Juez Rodríguez Cubillo se opone a los hechos de esta recusación, y rinde informe de ley con los argumentos que expone a folios 113 a 118, da la respectiva audiencia de las veinticuatro horas a las partes y luego lo remite a este Despacho para su resolución. Sobre el trámite de la recusación, este Tribunal ha indicado lo siguiente: "El procedimiento que debe seguirse cuando un funcionario es recusado, conforme con el artículo 19 inciso c) en relación con el ch) de la Ley de Jurisdicción Agraria, y en concordancia con el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

numeral 61 del Código Procesal Civil es el siguiente: El juez recusado dejará constancia en los autos, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de si reconoce o no como ciertos los hechos en que se funda la recusación, y hará las rectificaciones del caso, si estuviesen referidas en forma inexacta; una vez extendida dicha constancia, se dará audiencia a la parte contraria por veinticuatro horas; si ésta no estuviera de acuerdo con la recusación, deberá contestar la audiencia y proponer la prueba en que se apoya; vencida dicha audiencia, el juez pasará el expediente a quien ha de sustituirlo, (juez suplente) para que resuelva sobre la admisión de la prueba y decida definitivamente acerca de si procede o no la separación. Siendo así, el procedimiento que se ha venido haciendo cuando un funcionario es recusado, de enviarlo al Tribunal, no es el correcto, pues conforme el marco jurídico que rige el instituto de la recusación, le corresponde al Juez Suplente, que en este caso lo sería el Juez Civil del circuito, conocer y resolver en primer instancia la presente recusación, teniendo su resolución apelación ante este Tribunal Agrario. (artículo 64 Código Procesal Civil). Siendo consecuentes con lo que se ha expuesto y aplicando los principios de economía y celeridad procesales a fin de garantizar la doble instancia, procede remitir directamente a dicho funcionario el expediente a fin de que proceda conforme a la normativa citada." (T.S.A . N° 214 de las 10:10 horas del 30 de abril de 1997). En el Juzgado Civil de Mayor Cuantía, Agrario por Ministerio de Ley, se encuentra destacado por la especialidad de la materia únicamente un Juez Agrario, por lo que de conformidad con las directrices emitidas por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia en Circular N° 64-2000, de las ocho horas del cuatro de julio del dos mil, deberá uno de los Jueces Civiles de ese Despacho entrar a resolver lo que corresponda referente a la recusación planteada y lo que éste resuelva tendrá recurso de apelación ante este Tribunal Agrario. Se declara mal remitido este asunto al Tribunal Agrario, y procédase su envío al Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela."

Análisis sobre el procedimiento especial establecido en sede agraria

[TRIBUNAL AGRARIO] ¹⁷

" IV.- La Ley de Jurisdicción Agraria contiene un procedimiento especial entratándose de recusaciones, de ahí, no proceda la aplicación de las normas del Código Procesal Civil citadas por la parte actora, si están referidas a un procedimiento ya regulado expresamente en la citada ley especial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 79 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Al respecto, dispone el numeral 19 de dicha ley: "Cuando un juez agrario deba separarse del conocimiento del asunto, con motivo de recusación... se procederá de la siguiente manera: ... c) Cuando la separación se promueva en virtud de una recusación, el juez recusado dejará constancia en los autos, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de si reconoce o no como ciertos los hechos en que se funda la recusación, y hará las rectificaciones del caso, si estuviesen referidas en forma inexacta. Una vez extendida dicha constancia, se dará audiencia a la parte contraria por veinticuatro horas ...". De los autos se

desprende, el juzgador, sin argumento alguno, salvo la cita que hizo de los artículos 26 y 79 de la Ley de Jurisdicción Agraria y 97 inciso 1) del Código Procesal Civil, rechazó ad portas la recusación. Es obvio ese procedimiento es incorrecto y en forma alguna sustituye la constancia que señala la norma transcrita, al contrario, emite un pronunciamiento en torno a la improcedencia de la recusación referida, pese a que su competencia en el asunto quedó suspendida a partir de la presentación de la recusación, salvo para las actuaciones referidas en la citada norma, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, a criterio de este Tribunal, la resolución de las catorce horas cuarenta minutos del veinticinco de abril del dos mil debe ser revocada. Por lo expuesto, deberá revocarse la resolución dictada por el Juzgado Agrario de Nicoya a las catorce horas cuarenta minutos del veinticinco de abril del dos mil y en su lugar, el juzgador ha de impregnar la constancia referida y seguir el trámite establecido por el artículo 19 de la Ley de Jurisdicción Agraria para la recusación pendiente. "

En materia Penal

Excusa y recusación en el proceso penal carácter no taxativo de las causales

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁸

"I. [...] La defensora pública Pilar Guillén Monge, sustenta su reproche explicando que Gerardo Calvo Picado, quien integró el Tribunal de Juicio, tenía un conocimiento previo de los hechos al inicio del debate, al haber prorrogado la prisión preventiva del

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

imputado, emitiendo un criterio de fondo, por lo que según estima, debía separarse del conocimiento de la causa. [...] Según se ha reconocido de manera reiterada, las causales de excusa y recusación de un juez establecidas en el artículo 55 del Código Procesal Penal no son supuestos taxativos. Por el contrario, en aquellos casos en los que se sospeche que el juez está contaminado de alguna manera con los hechos y pueda afectarse su pureza de criterio frente al caso, éste debe separarse del conocimiento del asunto, con el fin de que la decisión tomada responda a la opinión imparcial formada por los Juzgadores a partir de la prueba evacuada en juicio (en igual sentido, resoluciones de esta Sala, N° 1034-2005, de las 10:45 horas del 9 de setiembre de 2005 y N° 1327-2006, de las 14:40 horas del 21 de diciembre de 2006; y N° 7531-97 de las 15:45 horas del 12 de octubre [sic] de 1997, de la Sala Constitucional). Partiendo de lo anterior, lo que debe determinarse, es si en este caso concreto, la circunstancia de que el Juez Gerardo Calvo Picado prorrogara la prisión preventiva del encartado, le causó a éste algún perjuicio. En ese sentido, a folio 105 se observa el voto N° 750-06, dictado por el Tribunal de Juicio de Cartago a las 8:30 horas, del 30 de noviembre de 2006, integrado efectivamente por Calvo Picado, junto con Paul Hernández Balmaceda y Sergio Quesada Carranza. Según se aprecia, la prórroga dictada obedeció a que las pruebas eran idóneas para tener al encartado ligado al proceso, pues ya había una acusación en su contra. Se ponderó además, que de los hechos en que ella se fundamentaba, se desprendía la presunta y activa participación atribuida a Zúñiga Molina; que los motivos por los que dicha medida cautelar se había dictado no habían variado; que por la calificación jurídica que eventualmente merecerían los hechos acusados, la sanción mínima era de cinco años de prisión, considerándose que ello constituía un peligro de fuga y obstaculización al proceso. Analizado lo anterior, se descarta que con tales consideraciones, el Juez Gerardo Calvo Pérez se hubiera formado un criterio respecto a la responsabilidad del endilgado en los delitos que se le achacaban a Zúñiga Molina. Ninguno de los

razonamientos plasmados en esa resolución estaba referido al fondo del asunto o a la calidad de la prueba; por el contrario, únicamente aludían a un eventual peligro procesal, por lo que debe descartarse la imparcialidad que se acusa de dicho funcionario.”

Causales de inhibición del juez no son taxativas

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]¹⁹

I [...] En efecto, en el presente caso ha existido la violación al debido proceso porque, como lo alega el recurrente, existe copiosa jurisprudencia de la Sala Constitucional (vinculante erga omnes conforme lo establece el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) que establece que las causales elencadas en el artículo 55 del Código Procesal Penal no son taxativas. Así en el voto N° 7531-97 de dicha Sala se indica: “... el artículo (...) cuestionado solamente establece un listado de causales por las cuales procede la inhibición del juez, pero no regula nada referente a exclusividad o taxatividad , es decir, no contiene ninguna regla prohibitiva o impeditiva (...) Lo anterior resulta de suma importancia porque la simple omisión atribuida a una norma jurídica (...) no tiene la virtud -por sí misma- de servir de impedimento para el ejercicio de un derecho fundamental, pues en tal caso, lo que procede es la aplicación directa por parte del Juez, de la norma de mayor rango, en este caso, el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, del que se deriva -en el citado aspecto de la imparcialidad- una regla procesal clara y precisa sobre la imparcialidad que debe ostentar el juez” Lo que se reitera en el voto N° 4727-98 de la misma Sala y sobre

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

lo que también este Tribunal se ha pronunciado (entre otros, el voto N° 1207-2004 del 22 de noviembre de 2004). Así las cosas, no puede dejar de analizarse si una determinada situación fáctica afecta o no el principio de imparcialidad del juzgador bajo el argumento de que no está contemplada en el artículo en comentario, que fue la única argumentación vertida en este caso. Aunque lo anterior hubiese sido suficiente para acoger el reclamo cabe advertir, de oficio porque el impugnante no lo indica que, además, se ha afectado el debido proceso al haberse inobservado el procedimiento previsto para resolver la recusación cuyo objeto era determinar si esa imparcialidad se vulneraba o no. El artículo 59 del Código Procesal Penal señala que: "Si el juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su informe al tribunal competente o, si el juez integra un tribunal colegiado, pedirá el rechazo de aquella a los restantes miembros. Si se estima necesario, se fijará fecha para celebrar una audiencia en la que se recibirá la prueba y se informará a las partes. El tribunal competente resolverá el incidente dentro de las veinticuatro horas, sin recurso alguno." (el destacado no es del original). El Tribunal competente para resolver esa recusación era el llamado para reemplazar al juez recusado en caso de haberse acogido la recusación (Artículo 29 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), esto es, cualquiera de los otros integrantes del Tribunal de Heredia (artículo 33 de la citada Ley) y esto es así porque con la interposición de la recusación se suspende la competencia del juez (artículo 164 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). No obstante lo anterior, consta en el acta de folio 183 que una vez interpuesta la recusación, el juez dio audiencia a la defensa quien emitió su criterio, luego de lo cual el recusado suspendió la audiencia, reanudándola quince minutos más tarde, momento en que rechazó la citada recusación argumentando que no se estaba ante los motivos planteados por la ley. El Lic. Soto interpuso recurso de revocatoria que fue rechazado por el juez, no siendo propio que el mismo juez de cuya

imparcialidad duda una parte sea quien resuelva sobre el punto pues, como se dijo, ya carecía de competencia para ello y debió remitir su informe (escrito u oral) ante otro juez del mismo tribunal para que fuera ese quien se pronunciara, en definitiva, sobre el punto. Al no haberse actuado de esa forma y sin que este tribunal prejuzgue sobre la validez o no de los motivos invocados sino analizando únicamente el procedimiento seguido y el fundamento de la decisión, lo que procedente es acoger el reclamo, declarar con lugar el motivo de casación."

Excusa y recusación en el proceso penal finalidad y alcances

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE] ²⁰

"I .- La Licda. Miriam Nelly Bedoya Zárata ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución N° 635-03 de las 10:00 horas del 17 de diciembre de 2003, que acogió la solicitud de extradición presentada por el gobierno de la República de Argentina contra Eduardo Jorge Merlin. Independientemente de los defectos que la Licda. Bedoya le atribuye a la resolución impugnada, este Tribunal ha advertido de oficio un defecto absoluto que concierne no sólo a la inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Política y el Derecho Internacional o Comunitario vigente en el país, sino también a la constitución del juzgador (artículo 178 incisos a y b del Código Procesal Penal. Conforme a los artículos 10 de la «Declaración Universal de Derechos Humanos», 26 de la «Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre», 14.1 del «Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos», y 8.1 de la «Convención Americana sobre Derechos Humanos», en materia penal toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal imparcial . Estos textos se refieren al principio de juez natural que subyace en los artículos 35 y 42 de la Constitución Política, y tienen autoridad superior a las leyes ordinarias de la República,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

conforme al artículo 7 de la Constitución Política. El artículo 55 del Código Procesal Penal señala una serie de motivos por los cuales el juez deberá de excusarse de conocer un asunto (las causales de excusa ahí enumeradas no tienen un carácter taxativo, cfr. Llobet, Javier: Proceso Penal Comentado , San José, Editorial Jurídica Continental, 2ª ed., pág. 135). Este artículo 55 fue invocado en este asunto la jueza Ileana Méndez Sandí para excusarse del conocimiento (cfr. resolución de las 16:30 horas del 11 de diciembre de 2003 a folio 341), aduciendo que ella dictó la sentencia N° 499-03 de las 11:45 horas del 9 de octubre de 2003 que acogió la solicitud de extradición del señor Eduardo Jorge Merlin (cfr. folios 262 a 270), la cual, que con motivo de haber sido apelada por la defensa, resultó anulada por el Tribunal de Casación, mediante resolución N° 1235 de las 9:20 horas del 4 de diciembre de 2003, que dispuso el reenvío a la oficina de origen para una nueva sustanciación (cfr. folios 325 a 328). Sin embargo, al darse trámite a la excusa de la Lic. Méndez Sandí, el juez Carlos Salazar Chinchilla resolvió rechazar la excusa, señalando que la jueza Méndez Sandí no dictó una sentencia, sino un "auto de carácter extraordinario" (cfr. resolución de las 10:00 horas del 16 de diciembre de 2003, folios 347 a 348). Fue un error del juez Salazar Chinchilla rechazar así la excusa, porque el artículo 141 del Código Procesal Penal indica que son sentencias las que ponen término a un procedimiento y no cabe duda de que la «Ley de Extradición» se trata de un verdadero procedimiento especial y que la jueza Méndez Sandí ya se había pronunciado acogiendo la solicitud de extradición. Se ha indicado que " De acuerdo con Manzini [...] tanto la excusa como la recusación no sólo tienen una finalidad de prevenir resoluciones injustas, sino también la de evitar situaciones embarazosas para el juez y mantener la confianza de la población en la administración de justicia, eliminando causas que podrían dar lugar a críticas o malignidades. La abstención y recusación se fundan ¾ continúa diciendo ¾ en la valoración del término medio de las energías psíquicas. Así ¾ señala ¾ cuando consten uno o más

elementos que hagan sospechoso al juez como tipo humano medio, se lo debe excluir del proceso sin tener en consideración el grado particular de fuerza moral del juez A o del B. Para establecer los motivos que podrían comprometer la imparcialidad del juez, el legislador ha tomado en cuenta su vinculación con el proceso y su vinculación con las partes " (Llobet, op. cit., p. 135), de modo que es comprensible que la Licda. considerara que su imparcialidad se encontraría comprometida y que era necesario excusarse de conocer la solicitud de extradición. Por las razones indicadas procede anular la resolución impugnada y ordenar el reenvío del proceso al competente para su nueva sustanciación."

Fiscal que tiene amistad estrecha con las dos partes en conflicto

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]²¹

I. [...]. En primer término debe hacerse notar que en la queja ni siquiera se concreta cuál sería el agravio que se derivó para la defensa a partir de la situación que se expone, pues el recurrente omite explicar cuáles conductas procesales del fiscal se vieron influidas por una supuesta falta de objetividad o por una parcialidad manifiesta; de qué manera se perjudicó con ello al encartado; o qué diferencia habría existido si en este caso la acusación hubiese sido llevada adelante por otro fiscal. Aunado a lo anterior, no se podría perder de vista que el propio impugnante reconoce que, como sucede con el ofendido, dicho funcionario más bien tenía una amistad con el acusado Venegas Mora. De estos elementos se podría entender, entonces, que la supuesta relación de amistad que se aduce, la que imponía al representante del Ministerio Público su separación del proceso, en nada perjudicó la situación del imputado. Por otra parte, es criterio de este Tribunal que, con base en lo dispuesto por el inciso h) del artículo 55 del Código Procesal Penal, si en un asunto concreto se

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

comprobara la existencia de una amistad íntima entre el fiscal y alguna de las partes (la que deberá ser establecida y declarada por su superior jerárquico conforme al numeral 66 ibidem), ello daría pie para ordenar su separación del asunto. No obstante, en el caso que nos ocupa, si bien nunca se cumplió con el trámite correspondiente, existen elementos que permitirían pensar en que el licenciado Ulate Calderón mantenía una relación de este tipo con el imputado y con el ofendido desde tiempo atrás (cfr. folios 200 y 201, donde consta que en otro asunto aquel se excusó, alegando a dichos efectos que tenía una " estrecha " relación de amistad con las partes involucradas en este proceso), es lo cierto que durante las etapas preparatoria e intermedia, el encartado Venegas Mora nunca hizo notar dicha situación ni se opuso a que el citado funcionario interviniera como representante del Ministerio Público, lo que permitiría entender que nunca cuestionó ni dudó de la objetividad e imparcialidad del mismo. Siendo ello así, al no tratarse de un aspecto que, al tenor del numeral 178 del Código Procesal, pudiera haber dado pie a un defecto de carácter absoluto, se denota que con tal proceder se vino a convalidar y legitimar la actuación del licenciado Ulate Calderón, pues no es sino hasta en los albores del debate celebrado el 20 de diciembre del 2002 (es decir, casi un año después de iniciada la causa penal que nos ocupa) cuando la defensa lo recusa, sustentando tal gestión en una denuncia presentada momentos antes en la fiscalía de Corredores (cfr. folios 172 a 179), en la que se hacía referencia a una amistad íntima de aquel con las dos partes en conflicto. Es claro que la actuación de la defensa, al formular dicha denuncia cuando estaba a punto de dar inicio el debate, no sólo quedaría excluida como causal de inhibición (artículo 55 inciso f del Código Procesal Penal), sino que -conforme lo estimó el juez de mérito- bien podría interpretarse como una maniobra dilatoria tendiente a evitar la celebración de la audiencia oral, todo lo que denota su improcedencia. Con base en lo anterior, se declara sin lugar la queja."

Caso en que procede la separación de la causa por haber fungido como defensor

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²²

"[...] debe tenerse en cuenta que según ha interpretado esta Sala, para que se proceda a separar al juez en el conocimiento de una causa, por haber figurado como defensor público en la misma sumaria, su participación aunque haya sido ocasional o momentánea, debe haber sido efectiva (cfr. fallo N°. 356-F-90, de 9:30 horas del 30 de noviembre de 1.990)."

Inexistencia del deber de excusarse cuando se han pronunciado resoluciones intermedias, accesorias o de excarcelación

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²³

" Nuestro ordenamiento procesal penal ordena la separación de un proceso de los jueces cuando "...hubieran concurrido a pronunciar el auto de apertura a juicio o la sentencia..." (artículo 55, inciso a, del Código Procesal Penal), no cuando se haya tratado de otras resoluciones intermedias o meramente accesorias. En el caso de las excarcelaciones, lo que se analiza es la conveniencia o no de poner en libertad a una persona y la incidencia que ello pueda tener a efectos de la efectiva administración de justicia. No si es responsable de los hechos endilgados. Por ende, no se irrespetó los cánones procesales establecidos por la legislación ni tampoco es cierto que las citadas juezas expresaran un juicio de valor sobre la discusión de fondo objeto del proceso. Siendo así, ninguna afectación ha sufrido el petente."

Juicio en que dos de los imputados secuestran a juez que preside el debate

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²⁴

"I.-Como tercer reclamo del recurso de casación que ha sido interpuesto por el Lic. Eduardo Barboza Orias en favor del imputado Luis Alberto Ulloa Cordero se acusa la inobservancia del artículo 336 del Código Procesal Penal, por violación al debido proceso con énfasis en el principio de concentración y continuidad de la prueba. Esto así -alega el recurrente- porque en la audiencia del miércoles 21 de febrero de 2001, después de haber recibido e incorporado toda la prueba legalmente ofrecida, el tribunal decidió suspender el debate hasta el 5 de marzo, sin que mediara una causal de justificación taxativamente prevista para ello (cfr. acta de folios 262 a 263). El lunes 5 de marzo se reinició el debate y expuso sus conclusiones la Fiscal Karen Valverde, y se volvió a suspender hasta el 9 de marzo (cfr. acta de folios 279 a 280). El viernes 9 de marzo se reinicia el debate, pero sucede el imprevisto y lamentable hecho del secuestro de la juez Rosa Elena Gamboa Haeberle, quien presidía el debate, por parte de los coimputados José Angel Quirós Parra y Luis Arrieta Cartín, razón por la cual el tribunal resuelve que: «... en virtud de los hechos acontecidos se procede a suspender el debate a efectos de tomar las decisiones pertinentes, las que se notificarán a las partes conforme corresponda. También se comunica a las partes que en caso de determinarse la continuación de este Debate, se les convoca a

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

tales efectos para las ocho horas del lunes 19 de marzo en curso. Quedan notificadas las partes » (acta, folio 285). De esta manera, explica la defensa, entre el 21 de febrero y el 19 de marzo se excede sobradamente el plazo máximo de diez días hábiles que la ley admite para suspender el debate, lo que resulta contraproducente a los intereses del proceso a causa del lamentable hecho cometido contra la presidente del tribunal, hecho que incidió en el ánimo de los tres jueces que lo integraban, en detrimento de los principios de concentración y continuidad del juicio, lo que ha causado perjuicio a su patrocinado. -Considera esta Sala que, por las circunstancias propias del caso, el reclamo es atendible, aunque no precisamente por haberse excedido el plazo máximo de suspensión, sino más bien porque las circunstancias extraordinarias acontecidas durante el debate dieron lugar a un defecto que agravó el derecho de defensa del imputado que resultó condenado. En efecto, se verificó un suceso de inusual violencia en contra del tribunal, particularmente para su presidente, la Lic. Rosa Elena Gamboa Haerbele, pues fue secuestrada por los coencartados Quirós Parra y Arrieta Cartín. Tal fue el impacto de este suceso que el tribunal dictó la resolución de las 8:00 horas del 13 de marzo de 2001, que dice, en lo que interesa: « En virtud de los acontecimientos acaecidos en la segunda audiencia del viernes nueve de marzo en curso, en que los imputados Arrieta Cartín y Quirós Parra intentaron evadir la acción de la justicia mediante el uso de armas de fuego y el secuestro momentáneo de la suscrita, el Tribunal integrado por la Juez Sevilla Mora, el Juez Cruz Conejo y quien redacta, llegamos a las siguientes conclusiones: 1) Si bien al inicio del debate, los suscritos jueces no teníamos ningún motivo de excusa, es lo cierto que en este momento además de juzgadores, resultamos testigos de cargo contra los imputados por sus actos del día viernes último. Una de nuestras integrantes, hasta podría ser considerada como ofendida, ya que fue sacada por la fuerza de la sala de debates; 2) Lo sorprendente y violento de la acción desplegada por el imputado Arrieta Cartín y secundada por Quirós Parra, definitivamente va a ser un obstáculo

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

para la debida concentración de todas las partes en lo que resta de este debate, ya que no podemos negar que todos afrontamos ese día una situación traumatizante . 3) Por ser el fin último del debate, que se dicte una sentencia conforme a derecho, a pesar de que en este proceso se había evacuado la totalidad de la prueba, creemos que la objetividad del juzgador debe estar presente en todo el contradictorio, sobre todo al momento de dictarse la sentencia, podría ser válidamente cuestionada dados los últimos acontecimientos .- 4) La suma de las anteriores razones hacen que, en aras de una recta administración de justicia, este Tribunal se excuse de continuar con el conocimiento de la presente causa. De conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Código Procesal Penal, pase el presente al Tribunal correspondiente para que lo tramite y fenezca con arreglo a derecho. POR TANTO: Este tribunal se excusa del conocimiento de la presente causa, pase el expediente al tribunal correspondiente para que lo tramite y fenezca con arreglo a derecho » (el subrayado es suplido). La anterior resolución fue notificada a las partes el día viernes 16 de marzo cfr. actas de notificación a folio 287 vuelto). La fiscal Karen Valverde Chaves interpuso recurso de revocatoria mediante un escrito que fue recibido ese mismo viernes y que amplió ese mismo día (cfr. sellos de "recibido" a folios 290 y 291) donde alega que el tribunal no tiene por qué inhibirse en relación al imputado Ulloa Cordero, más no consta que se diera audiencia por tres días a los interesados, sino que las actas indican que el lunes 19 de marzo se reanudó el debate, y que el Tribunal lo resolvió de manera interlocutoria, declarándolo con lugar. El Lic. Barboza reclamó que se le había notificado una excusa del tribunal, y que ahora se enteraba de que existía una revocatoria sobre la cual nunca se le dio audiencia, por lo que se le causó indefensión, y señaló a los jueces que por su empeño en continuar con el debate presentaba formal recusación contra ellos. Dice el acta: « ..el tribunal resuelve en forma interlocutoria, se declara con lugar, no concurren las causales de excusa, estos atañen únicamente en cuanto a José Ángel Quirós Parra y Luis Arrieta Cartín, sin que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

afecte a Luis Ulloa. Se acoge el recurso de revocatoria, y se ordena continuar con el debate.- Se le concede la palabra al Lic. Barboza y dice: primero me notifican una excusa, aquí me entero de que existe una revocatoria sobre la cual nunca se dio audiencia. Estamos ante una situación totalmente anómala, estoy en indefensión.- Si ustedes insisten en continuar con el debate, presento formal recusación contra ustedes, sobradas razones tendrán ustedes para excusarse.- El Tribunal suspende por el tiempo necesario para resolver.- El defensor insiste en que aun no conoce el recurso de revocatoria.- Se reanuda el debate, integrado por Lic. Marco Mairena, preside, Carlos Porras, Vinicio Castillo S., Tribunal resuelve: el art. 58 establece un tiempo perentorio de 24 horas, habiendo transcurrido ese término no le asiste razón al defensor.- El defensor dice: precisamente tomando en cuenta ese art. 58 las 24 horas no han terminado.- El Tribunal dice: el término de las 24 horas empezó a correr desde que el tribunal el día nueve de marzo suspende el debate para continuarlo el día de hoy, están totalmente vencidas las 24 horas, se declara sin lugar la recusación contra los Lic. Gamboa, Sevilla y Cruz.- El defensor dice: solicito se haga constar mi reserva de casación. Así se hace.- Se retira este Tribunal.- Se hace presente nuevamente el Tribunal integrado por los señores jueces Rosa Elena Gamboa Harbele, preside, Zayra Sevilla Mora y Oscar Cruz Conejo... » (acta folios, 293 vuelto a 294). Como se puede apreciar, hay una serie de defectos formales que vician la sentencia impugnada. Primeramente, en la tramitación del recurso de revocatoria no solo se omitió dar audiencia al Lic. Barboza sino que además se resolvió sin que conste que él hubiera tenido oportunidad de conocer el contenido concreto del recurso. En segundo lugar, que el rechazo de la recusación planteada por el Lic. Barboza parte del falso supuesto de que el plazo de veinticuatro horas debe contarse a partir del suceso (secuestro), cuando en realidad debe contarse desde el momento en que los miembros del tribunal echan marcha atrás respecto a la excusa que había sido notificada a las partes (recuérdese que, para el

momento en que se dicta la misma, había quedado en suspenso la decisión respecto a si se continuaría el debate). Por los términos en que fue justificada dicha excusa, no resulta atendible que luego optaran por juzgar al imputado Ulloa Cordero, pues aunque este no intervino en el secuestro, no puede negarse que el hecho ocurrido incidió negativamente en la concentración y objetividad de los juzgadores, cuestión que ellos mismos reconocieron expresamente. Por todo lo dicho se declara con lugar el recurso de casación interpuesto y se ordena la remisión del proceso al competente para su nueva sustanciación."

Inhibición en materia penal

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²⁵

" III . No obstante, tratándose del segundo aspecto, a saber la prórroga de la prisión preventiva decretada en esta causa, la situación es diversa. Para empezar, debe decirse que esa fue una intervención previa en la causa no sólo del juez Castro Alvarado, sino también de la jueza Arias Madrigal (ver folio 1039 ter), quienes con posterioridad dictaron la sentencia condenatoria junto a la jueza Jiménez Fernández (folio 1330). Como lo acota el gestionante , en cuanto a ese tipo de situaciones, la Sala ha tenido la oportunidad de indicar que: "... Si bien el tribunal... está constituido por tres jueces, no resulta conveniente, en aras de la mayor objetividad e imparcialidad al momento de decidir, que alguno de ellos mantuviera contacto con la investigación del proceso, y tomará decisiones no meramente de trámite, sino que implican externar criterio en cuanto al caso en examen. Y en cuanto a la no taxatividad de la causal para la inhibitoria, esta Sala ha resuelto que : " Ahora, si bien el artículo 55 de la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

normativa de rito en vigencia establece una serie de supuestos o causales por las que las partes o sujetos del proceso se pueden inhibir y recusar, se considera que este listado tiene un carácter enunciativo y no taxativo (*numerus apertus*). Así, si una circunstancia, situación o hecho específico puede eventualmente afectar los principios que se citan, y aunque no se hubiese contemplado de manera expresa en la ley como una causal, las partes (y sobre todo los jueces) pueden excusarse de seguir conociendo la causa que tramitan. Incluso, de no hacerlo de manera libre o espontánea, los otros intervinientes estarían facultados para interponer la recusación respectiva. La propia Sala Constitucional ya se ha pronunciado a favor de esta tesis, es decir, a favor de la posibilidad de que los jueces u otros sujetos del proceso (fiscales, por ejemplo) se inhiban o se recusen cuando la imparcialidad con la que están obligados a actuar pueda verse lesionada de alguna forma, aun cuando el motivo que se acusa o invoca no esté previsto en la normativa de rito, pues señaló que:

" Reclama el accionante que a pesar de que el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos contempla el derecho del imputado de ser juzgado por un juez imparcial, el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales omite incluir dentro de su lista de causales de inhibición o recusación [lo mismo que el actual Código Procesal Penal], la referida a la parcialidad del Juez, con lo que impide al imputado el ejercicio de un derecho fundamental.- De la lectura del texto cuestionado se observa efectivamente que no existe una causal específica que cubra casos de sospecha de parcialidad como el que se reclama, sin embargo, esta Sala no detecta el carácter excluyente -en relación con otras causales distintas de las enlistadas- que el accionante pretende asignarle a la norma jurídica que se impugna en esta acción.- En realidad, el artículo 29 cuestionado solamente establece un listado de causales por las cuales procede la inhibición del juez, pero no regula nada referente a exclusividad o taxatividad , es decir, no contiene ninguna regla prohibitiva o impeditiva en relación con el accionante .- Lo anterior resulta de suma

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

importancia porque la simple omisión atribuida a una norma jurídica (tal y como la que reclama el accionante) no tiene la virtud -por sí misma- de servir de impedimento para el ejercicio de un derecho fundamental, pues en tal caso, lo que procede es la aplicación directa por parte del Juez, de la norma de mayor rango, en este caso, el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, del que se deriva -en el citado aspecto de la imparcialidad- una regla procesal clara y precisa sobre la imparcialidad que debe ostentar el juez." (Sala Constitucional, voto No. 7531 de las 15:45 horas del 12 de noviembre de 1997). Conforme lo anterior, si uno de los integrantes del Tribunal, por alguna razón conoció o tuvo alguna participación directa en los hechos históricos que se someten a su conocimiento, se debe inhibir de inmediato o, en su defecto, puede recusarse por quienes tengan derecho o interés en hacerlo, toda vez que esta circunstancia podría afectar o incidir en la imparcialidad u objetividad con la que se impone que realice su función. Claro está, el motivo, causa o hecho que se invoca debe ser de una naturaleza o relevancia considerable, pues se debe acreditar que en efecto la imparcialidad u objetividad de los juzgadores está siendo violentada o vulnerada; tal y como sucede en aquellos casos en los que uno de los juzgadores participó activamente en la búsqueda o constitución de la prueba que luego debe valorar, a fin de determinar la existencia del delito que se investiga y la responsabilidad de sus autores; lo mismo que en todos aquellos otros en los que se cuestiona la ilicitud de la prueba en la que él - como juez de garantías - ha sido testigo al momento de su producción, recolección o hallazgo (voto 256-2003 de 10:50 horas del 25 de abril de 2003)." (Sala Tercera, N° 2004-00489 de 11:12 horas del 14 de mayo de 2004). Acorde con lo expuesto, al acreditarse preteridos los principios de imparcialidad y objetividad en la actuación de uno de los miembros del tribunal de juicio, procede acoger el procedimiento de revisión interpuesto" (voto 256, de las 8:45 horas del 8 de abril del 2005). Por ende, lo procedente es examinar si la actuación de los jueces

cuestionados fue de mero trámite o de alguna manera pudieron tener una participación formativa de criterio que pudiera comprometer su imparcialidad para resolver la causa. En el presente caso, la respuesta debe ser positiva. Los términos en que está elaborada la mencionada resolución que prorrogaba la prisión preventiva, permiten afirmar razonablemente que para el debate ambos jueces tenían una idea preconcebida sobre el asunto. Nótese que a folio 1039 bis , dichos juzgadores (junto al juez López McAdam), señalan la gravedad y concordancia de los indicios recabados contra los acusados, al hallarse bajo su poder documentos de identidad falsificados y que nada evitaría que confeccionaran otros para sustraerse a la acción de la justicia. En otras palabras, en esa etapa se daba por sentada o altamente probable la participación de esos sujetos en los hechos atribuidos, lo cual indiscutiblemente repercute sobre la imparcialidad que pudieran tener los jueces aludidos al dictar el fallo. Por consiguiente, no se puede afirmar que la prórroga ya citada se produjera sin que acarrearla la preformación de un criterio por parte de los jueces Castro Alvarado y Arias Madrigal o que no estuviera comprometida su imparcialidad. Ello inobjetablemente ponía en riesgo el debido proceso, porque, más allá de la buena fe de los funcionarios judiciales y su propósito de cumplir a cabalidad con la ley, está fuera de duda que la toma previa de posición respecto a una causa o sus aspectos medulares, repercutía en la actitud cognitiva del juzgador al emitir sentencia. Siendo así, se impone declarar con lugar este extremo de la revisión, anulando el fallo impugnado y el debate que lo precedió, disponiendo en consecuencia el reenvío para nueva resolución de la causa conforme a Derecho."

Consideraciones jurisprudenciales acerca de la objetividad y motivos para la inhibición

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²⁶

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

"VI. [...] No lleva razón la impugnante . La imparcialidad el juzgador es pilar fundamental de la Administración de Justicia en un estado de derecho y especialmente en lo que toca al ámbito de la justicia penal. Ni las causales de recusación o excusa son taxativas, según lo ha interpretado reiterada jurisprudencia de esta Sala y de la instancia constitucional, precisamente porque la leve sospecha que exista en la imparcialidad del juzgador, como compromiso a su objetividad que perciba el juez, deben posibilitar que no conozca del asunto, por existir razonables dudas de su objetividad al pronunciarse en el caso. En cuanto al tema, esta Sala ha señalado: " [...] De acuerdo con lo que consta en los autos, en efecto, según lo acusa la defensa, se aprecia que el licenciado Jorge Steve Fernández Rodríguez, previo a integrar el Tribunal de Juicio de Puntarenas, participó de manera activa en la fase preliminar o de investigación, lo que pudo crear en él, o creó (aun cuando de manera inconsciente), una idea, conocimiento o juicio sobre la eventual responsabilidad de las personas a quienes después se acusó de haber cometido los hechos que dan lugar a la presente causa. En este sentido, como bien lo manifiesta la defensa, a pesar de que en el momento procesal oportuno dejó clara su oposición para que dicho profesional fuera parte del órgano sentenciador, se hizo caso omiso de su reclamo y se continuó con el trámite normal del debate, es decir, se procedió a evacuar la prueba, se conocieron los hechos y se emitió finalmente el pronunciamiento que ahora impugna. Este proceder, sin duda alguna, en criterio de esta Sala resulta contrario a las normas y principios que deben gobernar el sistema de enjuiciamiento penal, pues uno de los objetivos o fines que el legislador buscó al dividir el proceso en etapas y establecer claramente las funciones que le correspondían a los sujetos que intervienen en él (en particular con la reforma de 1996), consistió en tratar de asegurar precisamente que las personas a quienes les compete decidir - en forma definitiva - sobre la existencia y responsabilidad de los hechos investigados, no se hubiesen creado una idea o juicio sobre estos extremos, al punto que se puedan

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

afectar los principios con los que - se supone - tienen que actuar, como lo son la imparcialidad, la objetividad o la lealtad. Ahora, si bien el artículo 55 de la normativa de rito en vigencia establece una serie de supuestos o causales por las que las partes o sujetos del proceso se pueden inhibir y recusar, se considera que este listado tiene un carácter enunciativo y no taxativo (numerus apertus). Así, si una circunstancia, situación o hecho específico puede eventualmente afectar los principios que se citan, y aunque no se hubiese contemplado de manera expresa en la ley como una causal, las partes (y sobre todo los jueces) pueden excusarse de seguir conociendo la causa que tramitan. Incluso, de no hacerlo de manera libre o espontánea, los otros intervinientes estarían facultados para interponer la recusación respectiva. La propia Sala Constitucional ya se ha pronunciado a favor de esta tesis, es decir, a favor de la posibilidad de que los jueces u otros sujetos del proceso (fiscales, por ejemplo) se inhiban o se recusen cuando la imparcialidad con la que están obligados a actuar pueda verse lesionada de alguna forma, aun cuando el motivo que se acusa o invoca no esté previsto en la normativa de rito, pues señaló que: " Reclama el accionante que a pesar de que el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos contempla el derecho del imputado de ser juzgado por un juez imparcial, el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales omite incluir dentro de su lista de causales de inhibición o recusación [lo mismo que el actual Código Procesal Penal] , la referida a la parcialidad del Juez, con lo que impide al imputado el ejercicio de un derecho fundamental.- De la lectura del texto cuestionado se observa efectivamente que no existe una causal específica que cubra casos de sospecha de parcialidad como el que se reclama, sin embargo, esta Sala no detecta el carácter excluyente -en relación con otras causales distintas de las enlistadas- que el accionante pretende asignarle a la norma jurídica que se impugna en esta acción.- En realidad, el artículo 29 cuestionado solamente establece un listado de causales por las cuales procede la inhibición del juez, pero no regula nada

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

referente a exclusividad o taxatividad, es decir, no contiene ninguna regla prohibitiva o impeditiva en relación con el accionante.- Lo anterior resulta de suma importancia porque la simple omisión atribuida a una norma jurídica (tal y como la que reclama el accionante) no tiene la virtud -por sí misma- de servir de impedimento para el ejercicio de un derecho fundamental, pues en tal caso, lo que procede es la aplicación directa por parte del Juez, de la norma de mayor rango, en este caso, el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, del que se deriva -en el citado aspecto de la imparcialidad- una regla procesal clara y precisa sobre la imparcialidad que debe ostentar el juez .” (Sala Constitucional, voto No. 7531 de las 15:45 horas del 12 de noviembre de 1997). Conforme lo anterior, si uno de los integrantes del Tribunal, por alguna razón conoció o tuvo alguna participación directa en los hechos históricos que se someten a su conocimiento, se debe inhibir de inmediato o, en su defecto, puede recusarse por quienes tengan derecho o interés en hacerlo, toda vez que esta circunstancia podría afectar o incidir en la imparcialidad u objetividad con la que se impone que realice su función. Claro está, el motivo, causa o hecho que se invoca debe ser de una naturaleza o relevancia considerable, pues se debe acreditar que en efecto la imparcialidad u objetividad de los juzgadores está siendo violentada o vulnerada; tal y como sucede en aquellos casos en los que uno de los juzgadores participó activamente en la búsqueda o constitución de la prueba que luego debe valorar, a fin de determinar la existencia del delito que se investiga y la responsabilidad de sus autores; lo mismo que en todos aquellos otros en los que se cuestiona la ilicitud de la prueba en la que él - como juez de garantías - ha sido testigo al momento de su producción, recolección o hallazgo [...] ” precedente 256-03 de las 10:50 horas del 25 de abril de 2003 de esta Sala. Como se puntualizó en el precedente de cita, el motivo, causa o sospecha debe tener fundamento, es decir, señalar al menos con probabilidad que el juzgador descendió al análisis y valoración de las pruebas o al mérito de éstas en contra del acusado y su

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

presunta responsabilidad, de manera que ya no se encuentre en condiciones de pureza para decidir objetivamente respecto de la responsabilidad de aquél en la causa. En cuanto al tema de la intervención de los juzgadores de juicio en el dictado, prórroga o apelación de las medidas cautelares, tema objeto de reclamo en este caso, la Sala ha señalado: " [...] La garantía de imparcialidad del juzgador es un pilar esencial del proceso, porque es parte del principio del juez natural, base indispensable para el respeto del derecho a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y, fundamentalmente, para la garantía del derecho de defensa -numerales 39, 41 y 166 de la Constitución Política y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Por ello, tanto la jurisprudencia de esta Sala como de la instancia constitucional, han sostenido reiteradamente que las causales de excusa y recusación de un juez que la ley enuncia, no son supuestos taxativos, pues la garantía es de tal relevancia, que ante la sospecha de que el juez esté, de alguna manera contaminado con los hechos, por conocerlos, o por conocer a las partes y tener algún ligamen importante con ellos que afecte su pureza de criterio frente al caso, se impone separarlo del conocimiento del asunto, en garantía de que quienes emitirán la decisión arriban a su convencimiento únicamente como resultado de haberse formado su opinión en el juicio, donde se supone que adquirieron el conocimiento originario del material fáctico y probatorio sobre el que basarán su decisión (cfr. entre otras, números 1336-99 de las 9:40 horas del 22 y 1366-99 de las 10:35 horas del 29, ambas fechas del mes de octubre de 1999, números 340-00 y 342-00, de las 10:10 y 10:20 horas del 31 de marzo de 2000; número 934-03, de las 9:30 horas del 24 de octubre de 2003, número 489-04, de las 11:12 horas del 14 de mayo y número 945-04, de las 16:40 horas del 6 de agosto, ambas de 2004, y número 256-05 de las 8:45 horas del 8 de abril último y que cita el impugnante, todas de esta Sala y, entre otras, número 7531-97 de las 15:45 horas del 12 de octubre de 1997 y número 4727-98 de las 9:27 horas del 3 de julio de 1998 de la Sala Constitucional). La trascendencia del principio

impide considerar que la anuencia de las partes o la falta de reclamo oportuno estaría en condiciones de convalidar el defecto, pues se trata de uno de carácter estructural y que afecta la legitimidad misma de la intervención del estado y del ejercicio del poder penal concretado en la sentencia, de manera que en cuanto al punto no puede apoyarse la posición que en ese sentido sostiene el representante del Ministerio Público apersonado a esta sede, licenciado Róger Mata Brenes, quien pretende que se deseche el reclamo ante la falta de protesta previa de la defensa, pretensión inadmisibles (cfr. al respecto precedentes número 1023-00, de las 10:50 horas del 1º de setiembre de 2000 y número 878-05, de las 11:30 horas del 12 de agosto último de esta Sala). En el caso concreto, la Jueza Adela Sibaja Rodríguez, quien integró el Tribunal de sentencia, presidió el debate y redactó el fallo, conoció durante la etapa de investigación, un recurso interpuesto por la

defensa contra la orden de prisión preventiva dictada contra la imputada Elizondo Barrantes en esta causa por el Juzgado Penal de Cartago. Como parte del trámite de esta apelación y por pedido expreso de la defensa, se llevó a cabo incluso una audiencia oral donde el impugnante expuso sus razones para solicitar el cambio de medida. Concluido este trámite, la Jueza Sibaja Rodríguez, emitió la resolución número 223-03, de las 16:20 horas del 30 de mayo de 2003 - visible de folios 532 a 537- en la que, además de valorar los presupuestos que legitimaban la orden de detención, analizó de manera específica los hechos y las pruebas en contra de la imputada y emitió un criterio asertivo sobre su mérito probatorio, yendo incluso más allá de lo que la jueza penal había apuntado, afectando con ello su posición como posterior integrante del Tribunal que fallaría el caso [...] En primer lugar, debe señalarse que efectivamente, en esta oportunidad, la Jueza Sibaja Rodríguez se acercó al caso a propósito de la apelación de la medida de prisión ordenada y que por ello sus opiniones, en principio, tenían carácter presuntivo. El hecho de que un juez participe en la resolución de una medida cautelar no lo

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

descalifica por esa sola circunstancia para el conocimiento del caso en juicio. La mención de las pruebas que obran en la causa y de los hechos que se acusan debe hacerse, a tales fines, como una mera descripción y para sustentar la existencia del indicio comprobado de estar frente a la comisión de un delito, que se exige constitucionalmente para restringir la libertad –numeral 37– y que, al propio tiempo, detalla el inciso a) del artículo 239 del Código Procesal Penal. Debe hacerse énfasis en que la responsabilidad del juzgador al dictar o sostener una medida cautelar de prisión preventiva principalmente, es la de sustentar la existencia del peligro procesal concreto que existen en la causa y que motiva a restringir la libertad por esa razón. Más allá de los hechos y las pruebas, que deben analizarse para los efectos señalados, lo que interesa es documentar la existencia del peligro de fuga, de sustracción al proceso, de obstaculización, que son los presupuestos procesales que autorizan la medida y para cuyo análisis no se requiere que el juzgador emita criterio sobre el fondo de la causa o sobre el mérito probatorio. Por ello es que puede afirmarse que, en términos generales, no siempre que un juzgador conozca de tales aspectos, estaría imposibilitado de pronunciarse en juicio sobre el fondo del asunto. En el caso concreto, la Jueza inició el análisis de estos aspectos en forma correcta, pues simplemente describía los atestados hasta el momento, verificando su existencia a los fines de la medida cautelar en cuestión, sin embargo, una vez documentada la existencia del indicio comprobado, del peligro de no sujeción al proceso, por los constantes cambios de domicilio de la imputada e incluso de su comportamiento intimidador de los testigos –que aún no implican un involucrarse en el fondo de la causa– la afirmación que hace a folio 536 ya no se hace en términos de probabilidad y para los fines procesales que interesaban, sino que se estructura en términos categóricos y por ello se descalifica su participación posterior como integrante del Tribunal de Juicio. En efecto, al final de su resolución, la Jueza señala " [...]Por último, debemos acotar que se trata de un grupo organizado que en su actividad ha

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

amenazado hasta los guardas de su nuevo vecindario, denotando con ello un alto grado de peligrosidad, la que se evidencia también al momento de llevar a cabo los asaltos que se investiga, pues han actuado en grupo, con distribución de funciones, y utilizando armas de fuego a fin de vencer cualesquier resistencia que tuvieran en la ejecución de su actuación delictiva [....]lo que nos da base para confirmar la prisión preventiva venida en alzada y rechazar los argumentos de la defensa, los cuales solamente se han analizado pequeños y aislados aspectos de la investigación, sin tomar en cuenta todos los elementos citados que se han tenido en cuenta a la hora de resolver la solicitud que en su oportunidad formuló el Ministerio Fiscal[...]" . Basta una lectura de la cita transcrita para darse cuenta de que la Juzgadora descendió al análisis de los hechos y mostró, con estas consideraciones, un importante compromiso positivo a favor de la tesis acusadora, de la participación de los imputados e incluso de la valoración jurídica de su actuar, lo que demuestra que el manejo de los datos y detalles del caso, de las pruebas, de variables en cuanto a su credibilidad e incluso de la propia actuación y personalidad de la imputada a propósito de estos hechos y de la eventual calificación jurídica de algunos de los eventos, ya tenían en la psique de la Juzgadora una definición. Así las cosas, lleva razón el impugnante y se impone acoger su reclamo. Se anulan la sentencia así como el debate que le precedió y se dispone la celebración de un nuevo juicio, como corresponde [...] " precedente 1034-05 de las 10:45 horas del 9 de setiembre de 2005 de esta Sala. En el mismo sentido, en el precedente 1146-05 de las 9:20 horas del 10 de octubre de ese mismo año, se indicó: " [...] Para garantizar la transparencia de su función, se establecen los principios de juez natural , de independencia judicial , de imparcialidad. El principio de Juez natural, que consagra nuestra Constitución y el derecho comunitario, nació precisamente para evitar la creación de tribunales para el caso concreto, evidentemente parcializados y alejados de toda objetividad. Es así como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 35 de la Constitución Política, 3 del Código Procesal Penal, establecen, con diferente redacción, la prohibición de ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de previo, conforme a la ley [...] Por otro lado, los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6 del Código Procesal Penal, establecen que toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal imparcial, esto es, neutral, objetivo. Al respecto, ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 2 de julio de 2004: "Derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial (artículo 8.1 de la Convención) 169. Los representantes de las presuntas víctimas alegaron que en el presente caso el Estado violó el derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial. En relación con el derecho protegido en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte ha expresado que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete. 170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso. 171. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática". Este derecho a la imparcialidad se regula en nuestro sistema instaurando causales de excusa y recusación para cuando se presente alguna circunstancia que comprometa esa imparcialidad; en el ordenamiento costarricense, en el artículo 55 del Código Procesal Penal se asientan esas causales, que no resultan taxativas, sino que ejemplifican casos en los cuales se debilita esa objetividad. Se observa que el numeral dicho, en su inciso primero, establece que el juez debe excusarse cuando hubiere dictado el auto de apertura a juicio, el cual supone un análisis de las actuaciones, para determinar si existe o no base para el juicio. Situación similar, aunque no igual, se presenta al juez que debe resolver sobre la prisión preventiva. En ese caso, el análisis de probabilidad de la participación del sindicado en los hechos acusados, ha de limitarse a enunciar los elementos probatorios recabados al momento, y exponer su suficiencia. Igual con los demás presupuestos. Si bien no se establece expresamente en dicha norma, como causal de excusa, el emitir criterio al resolver sobre una solicitud de prisión preventiva, o al decidir sobre un recurso al respecto, ha de analizarse si en el caso concreto, se comprometió la imparcialidad [...] ". En el caso concreto, el juez Pérez Murillo integró el Tribunal que conoció de la solicitud de prórroga de la medida cautelar dictada por el juez de la etapa intermedia al disponer la apertura a juicio. Así, en resolución de las 7:55 horas del 15 de marzo, el Tribunal, integrado por los jueces Isabel Porras Porras, Zoila Rosa Soto Morice y Pérez Murillo, resolvió: " Tal y como se advirtió en el Resultando II, la prisión

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

preventiva de Sánchez Peralta, vence el día de hoy, aunado a ello se tiene que el encartado ha solicitado la revisión de la medida cautelar en tanto que el Ministerio Público pide la prórroga de la misma. Este Tribunal, luego del estudio del expediente principal, observa que a la fecha se ha dictado en contra de la justiciable (sic) Sánchez Peralta, Auto de Apertura a Juicio, por los delitos de Abuso Sexual contra Persona Menor de Edad, Violación Agravada, Difusión de Pornografía y Corrupción -ver folios 140 a 144 del principal-. A lo anterior suma que, las razones que dieron origen al decreto de su privación de libertad, no se han visto modificados en su favor, como para considerar la cesación o la fijación de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, motivo por el cual no podría prosperar la petición del encartado Sánchez Peralta y por el contrario sí la del Ministerio Público, pues a la fecha se mantiene la necesidad de mantener su privación de libertad para asegurar, en este caso, la realización del respectivo juicio oral y público, que a la fecha se encuentra señalado a celebrarse el 20 de abril del 2006. A lo dicho debe considerarse que la pena establecida, para los delitos que se investigan, en caso de determinarse la responsabilidad penal del mismo, harían que el imputado irremediablemente tendría que cumplir la sanción de manera efectiva, pues no existe posibilidad de medios alternos a la misma, motivo por el cual la medida no resultaría desproporcional. Así expuesto, resultando indispensable para asegurar, no solo la averiguación de la verdad real, sino también las resultas del proceso, lo procedente en este acto es prorrogar la Prisión Preventiva de Sánchez Peralta, por espacio de dos meses más, contados a partir del día de hoy y hasta el quince de Mayo del presente año, término que resultaría suficiente para que en definitiva se celebre el respectivo juicio oral y público. Artículos 238, 239, 254 y 258 del Código Procesal Penal [...] ". Como se desprende de lo transcrito, el juez Pérez Murillo junto con sus compañeros del Tribunal en ese momento al prorrogar la prisión preventiva analizó únicamente las razones procesales para disponer la continuación por dos meses más de la prisión

preventiva, con el objeto de asegurar la realización del juicio, pues las razones que originaron la detención no habían variado y se hacía necesario asegurar su presencia en el debate. Se refieren en términos de absoluta probabilidad únicamente a las penas que sancionan los delitos que se le acusaban -dato objetivo- e incluso puntualizaron que las mismas dependerían de que se estableciera en juicio la responsabilidad penal del acusado, no obstante que valoraron únicamente el peligro procesal de no sujeción y en ello sustentaron la prórroga. De conformidad con lo expuesto, en este caso es claro que no hubo compromiso alguno del juzgador Pérez Murillo ni con el mérito de la causa ni de las pruebas en contra del acusado, razón por la cual su participación al conocer de la prórroga de la prisión preventiva no presentó compromiso ni duda o sospecha alguna de su objetividad en el juicio, de manera que los reclamos deben desestimarse, no sin antes manifestar que los dos precedentes en que apoya la recurrente su reclamo, a saber los números 112-04 y 308-04, según los registros informáticos de la Sala, no son resoluciones en que este tema haya sido tratado, de maneras que no forman parte de los precedentes que sí apoyan la conclusión que aquí se adopta. Así las cosas, procede declarar sin lugar el alegato. "

Deber de inhibirse en un reenvío cuando se ha pronunciado en sentencia anterior

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]²⁷

" II. En el primer motivo del recurso el defensor público de la imputada, don Mario Alberto Rodríguez Villegas, alega violación al principio de objetividad e imparcialidad del juzgador. Cita como transgredidos los artículos 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional; 1, 2, 3, 6, 9, 12, 55, 408 del Código Procesal

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Penal; 39, 41 de la Constitución Política; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A su juicio, al haberse anulado parcialmente la sentencia emitida en contra de Elieth Gutiérrez Gutiérrez, en lo relativo a la sanción impuesta, el juicio de reenvío debía conocerse por un juez diferente al que había emitido el anterior fallo. Lo anterior porque ya se había pronunciado no sólo sobre el fondo del asunto, sino en particular en lo concerniente a la pena. Sostiene que es tan claro la formación de un criterio por el juzgador que procedió a imponer la misma sanción, sin siquiera deliberar, es decir, en el reenvío inmediatamente después de escuchar a la defensa y el fiscal procedió a dictar la parte dispositiva de la sentencia. Con dicho proceder, para la defensa, se está violando el principio de objetividad e imparcialidad del juez, lo cual justifica con abundantes citas de jurisprudencia y doctrina sobre el particular. Se acoge el motivo. El principio de imparcialidad del juez es uno de los más importantes del proceso penal, lo cual ha llevado a realizar algunas críticas sobre la intervención oficiosa del juzgador en la búsqueda de la verdad real o material, o bien cuando procura obtener una acusación, porque con ello se evidencia la transgresión del principio y la consecuente violación de los artículos 35, 154 de la Constitución Política, 8 de la Convención Americana y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Sanabria Rojas, Rafael Ángel. (2004). Resabios inquisitivos en el código procesal penal costarricense. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 16, No. 22. Setiembre. pp. 125-137). El derecho a ser juzgado por un juez imparcial fue objeto de pronunciamiento en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 2 de julio del 2004, en el caso Herrera Ulloa contra Costa Rica. Se indicó en dicho fallo: ...el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. El Código Procesal Penal protege este principio al obligar al juez a inhibirse en un reenvío, cuando ha pronunciado la sentencia anterior. En tal sentido se encuentra regulado en el artículo 55. En este caso si bien es cierto únicamente se anuló parte de la sentencia, es decir, lo relativo a la sanción impuesta, es claro que el juzgador que había dictado la sentencia anula no podía participar en la nueva fundamentación de la pena, porque con ello se violarían las normas que se invocan en el recurso y la reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (entre otros: 1739-92, 3062-95, 6969-95, 2250-96), de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (voto 2003-256, de las 10:50 horas del 25 de abril de 2003), así como el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Incluso ya esta Cámara, por medio de voto salvado del Juez Llobet Rodríguez, en el fallo 277-A-96, de las 10:20 horas del 9 de diciembre de 1996, había externado un criterio en ese sentido. Se indicó en esa oportunidad: Tanto lo relativo al juicio del reenvío como lo concerniente a la acción civil resarcitoria, deben ser conocidos por un Juzgador diferente que el que participó en el juicio oral y dictó la sentencia anulada parcialmente. Aunque en lo relativo a las normas del reenvío en casación no existe norma expresa, como si lo hay en lo atinente a la revisión (Artículo 496 del Código de Procedimientos Penales), cuando se ha anulado una sentencia en la vía de casación, ordenándose el reenvío, se ha estimado por la jurisprudencia, que quien debe conocer del asunto es un juzgador diferente del que dictó la sentencia anulada. Ello con base en que entre las causales de inhibición del juez, se prevé la circunstancia de haber concurrido a dictar sentencia (artículo 29 inciso 1) del Código de Procedimientos Penales). El suscrito no encuentra razones para dar un tratamiento diverso a supuestos en que la anulación de la sentencia es solamente

parcial, por ejemplo en lo relativo a la pena o a la acción civil resarcitoria. Los integrantes de esta Cámara designados para resolver el recurso compartimos este criterio, el cual unido a los razonamientos ya expuestos nos llevan a considerar que el juez del reenvío debe ser diferente al que emite la sentencia anterior, aún en los casos de nulidad parcial. Según se aprecia en esta sumaria, el juez Fernández Rodríguez dictó la sentencia, cuya sanción fue anulada (folios 40 a 44, 65 a 75), y luego procedió a emitir un nuevo pronunciamiento en el reenvío (folios 92 a 97), con lo cual se evidencia la violación al principio de imparcialidad del juez. Consecuentemente debe acogerse el motivo, anular la resolución impugnada y decretar el reenvío para nueva sustanciación. Por falta de interés no se conocen los restantes motivos del recurso. "

Inhibición en materia penal, casos en que procede

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²⁸

"ÚNICO: Con fundamento en los artículos 29, inciso 9) y 145 inciso 1) del Código de Procedimientos Penales de 1973, los licenciados Francisco Chacón Bravo y Georgina Sánchez Alvarado, presentan incidente de nulidad de la sentencia de casación dictada por esta Sala, número 2002- 0450 de las 10:33 horas del 17 de mayo de 2002, con base en que el Magistrado Jesús Alberto Ramírez Quirós, se ha inhibido -en el pasado- de conocer asuntos donde ha figurado como abogado de alguna de las partes el licenciado Chacón Bravo, ello dado que el citado Juzgador guarda enemistad manifiesta con el litigante Chacón Bravo. En la causa que nos ocupa, el Magistrado Ramírez no se inhibió y los incidentistas

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

afirman que no tienen conocimiento de que haya cambiado la situación descrita anteriormente, por lo que solicitan se declare la nulidad absoluta de la sentencia antes indicada. El Magistrado Ramírez Quirós contestó en tiempo el informe que le fue solicitado. El incidente se declara sin lugar. Existen tradicionalmente dos vías de exclusión para evitar que un juez entre en conocimiento de una causa concreta. La primera de ellas es la inhibitoria, que el propio juzgador realiza en atención a su propia conciencia y al tener conocimiento de incurrir en alguna de las causales legales que lo obliguen a ello; el Magistrado Ramírez Quirós asentó que efectivamente en épocas pasadas se inhibió de conocer asuntos en los que el licenciado Chacón Bravo figuraba como abogado, e indicó que en la actualidad las condiciones anímicas que lo motivaron a tal actuación han desaparecido y en razón de ello, estima que no tiene motivo personal alguno para continuar excusándose en los casos que el citado profesional figure como parte del proceso (cfr. folio 1619). Siendo que el Magistrado Ramírez Quirós no estaba obligado a inhibirse –por no incurrir en la hipótesis del numeral 29 inciso 9) del Código de Procedimientos Penales, entonces quedaba abierta para los incidentistas, una segunda alternativa: la recusación. Efectivamente, siendo del conocimiento del licenciado Francisco Chacón Bravo que el juez Ramírez Quirós es Magistrado propietario de la Sala de Casación, y de considerar el litigante, que persistía la enemistad manifiesta que podía perjudicar la objetividad del citado funcionario, tuvo la oportunidad de recusarlo conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 34 en relación al 479 ejusdem, es decir durante el término del emplazamiento respectivo del recurso de casación. Se observa en los autos que tal recusación no fue ejercitada en el momento procesal oportuno, ni en otro momento, por lo que no podría admitirse dicho trámite para estudio en la etapa actual de la causa. En consecuencia, al no existir motivo de inhibitoria por parte del Magistrado Ramírez Quirós y por no haber sido recusado oportunamente por los interesados, se declara sin lugar

la presente incidencia."

FUENTES CITADAS

1 TIJERINO PACHECHO, José María. Recusación en Materia Penal. REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS. (66). 1990. Mayo- Agosto.pp.139.

2 CABALLENAS, Guillermo.(RECUSACIÓN- RECUSAR) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27 Edición. Editorial Heliasta. Tomo VII. 2001PP.67.

3 CABALLENAS, Guillermo.(INHIBICIÓN- INHIBIR) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27 Edición. Editorial Heliasta. Tomo IV. 2001PP.67.414.

4 Ley N° 7130. Código Procesal Civil. Costa Rica, del 16/08/1989.

5 Ley N° 6734 .Ley de Jurisdicción Agraria.Costa Rica, del 29/03/1982.

6 Ley N° 7594. Código Procesal Penal. Costa Rica, del 10/04/1996

7 Ley N° 7727.Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC. Costa Rica, del 09/12/1997.

8 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°112, de las quince horas cuarenta minutos del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

9 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°95-051, de las diez horas del tres de febrero de mil novecientos

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

noventa y cinco.

10 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN PRIMERA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ .Resolución N° 539, de las ocho horas cinco minutos del diecisiete de octubre de dos mil tres.

11 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 000148-A-02, de las dieciséis horas cincuenta minutos del seis de febrero del año dos mil dos.

12 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 95-067.LAB, de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

13 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 000326-A-06, de las quince horas cincuenta minutos del dos de junio del dos mil seis.

14 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. Resolución N° 0613-C-07, de las once horas treinta y cuatro minutos del tres de agosto del dos mil siete.-

15 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE .Resolución N° 1087-C-06, de las diez horas cuatro minutos del dos de noviembre del dos mil seis.

16 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución N° 463-F-04, de las nueve horas cuarenta minutos del treinta de junio del dos mil cuatro.

17 TRIBUNAL AGRARIO .Resolución N° 402, de las ocho horas cincuenta minutos del veintinueve de junio del dos mil uno.

18 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2007-00614, de las diecisiete horas treinta minutos del treinta y uno de mayo de dos mil siete.

19 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°2007-0553 de las nueve horas ocho minutos del veinticinco de mayo de dos mil siete.

20 TRIBUNAL DE CASACION PENAL . Resolución N° 2004-0327, de las quince horas con cincuenta minutos del dos de abril de dos mil

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

cuatro.

21 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N° 2003-0962, de las doce horas cinco minutos del veintidós de setiembre del dos mil tres.

22 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2002-00522., de las diez horas cinco minutos del siete de junio de dos mil dos.

23 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2001-01155, de las once horas veinte minutos del veintitrés de noviembre de dos mil uno.

24 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2001-00786, de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de agosto de dos mil uno.

25 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2007-0054, de las nueve horas cuarenta y tres minutos del veinticinco de mayo del dos mil siete.

26 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2006-0 1021 , de las nueve horas quince minutos del trece de octubre de dos mil seis.

27 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N°2005-0115, de las nueve horas con cincuenta minutos del veintitrés de febrero de dos mil cinco.

28 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2002-00856, de las nueve horas treinta minutos del treinta de agosto de dos mil dos.